



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1064

Bogotá, D. C., viernes, 17 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Cátedra para la Equidad, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Objetivo. La presente ley tiene por fin implementar la Cátedra para la Equidad en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como un proyecto transversal entre las áreas del saber.

Esta ley desarrolla los principios establecidos en el artículo 43 y 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, respecto a los fines y al contenido de la educación en Colombia.

Artículo 2°. Las disposiciones contenidas en la presente ley, tendrán especial observancia al principio de autonomía, donde cada institución educativa implementará la Cátedra para la Equidad, en concordancia con los programas académicos y su modelo educativo.

Artículo 3°. Agréguese el literal f) al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, el cual quedará así:

f) *Equidad*

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación.* Lo contenido en la presente ley será aplicado en todo el territorio nacional y en acatamiento a la Constitución Política Colombiana y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5°. *De la Cátedra para la Equidad.* La Cátedra para la Equidad, es la integración de actividades, planes y programas académicos con lineamientos formulados por el Ministerio de Educación Nacional, con observancia al principio

de independencia de las instituciones educativas preescolar, básica y media en Colombia.

La cátedra es un espacio de reflexión y formación, que tiene como eje fundamental reconocer y aceptar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, y a su vez el respeto por la diferencia étnica y de pensamiento.

Artículo 6°. *Implementación.* Las instituciones educativas de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos planes de estudio la Cátedra para la Equidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

El desarrollo de la Cátedra para la Equidad se ceñirá a un pènsun académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas: tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

Artículo 7°. *Del Comité Asesor de la Cátedra para la Equidad.* Créase el Comité Asesor por la Cátedra para la Equidad que tendrá por fin dar los lineamientos y parámetros dirigidos a integrar la Cátedra; de igual manera hará seguimiento al desarrollo y cumplimiento en esta ley.

Artículo 8°. *De la integración del Comité de la Cátedra para la Equidad.* El Comité para la Cátedra para Equidad tendrá la siguiente conformación:

- a) El Ministro de Educación Nacional o un delegado;
- b) La Directora de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer;
- c) La Presidenta Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República;
- d) Cinco (5) Senadores de la República;
- e) Cinco (5) Representantes a la Cámara;

- f) Dos (2) Representantes de la Sociedad Civil;
- g) Un (1) Representante de la Comunidad Indígena;
- h) Un (1) Representante de la Población Afro, en su calidad de miembro activo de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras;
- i) Un (1) representante de la población víctima del conflicto.

Parágrafo. La creación y funcionamiento del Comité Asesor de la Cátedra para la Equidad no modifica la estructura de la Rama Ejecutiva, no crea una nueva entidad y no generará nuevos gastos para el presupuesto nacional.

Artículo 9°. De las funciones del Comité de la Cátedra para la Equidad. El Comité tendrá las siguientes funciones que tienen por fin desarrollar los contenidos de esta ley:

- a) Generar los lineamientos para el desarrollo e implementación por la Cátedra para la Equidad;
- b) Orientar con algunos recursos pedagógicos para el desarrollo de la Cátedra;
- c) Hacer seguimiento a los planes y programas que desarrolle las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley, rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación y la Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer.


SANDRA ELLIANA ORTÍZ NOVA
Representante a la Cámara
Departamento Boyacá
Partido Alianza Verde


ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara
Departamento Valle
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El pensamiento de todos se complementa para logra grandes retos de favor de los demás”

OBJETO

La presente iniciativa tiene como fin proponer la Cátedra para la Equidad en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como un proyecto transversal entre las áreas del saber. Con esta iniciativa se pretende dar cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 43 y 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, respecto a los fines y al contenido de la educación en Colombia.

De igual forma, es importante indicar que las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley tendrán especial observancia al principio de autonomía cada institución de educación que desarrollará la Cátedra para la Equidad en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

CONTEXTO

Es importante resaltar que la educación juega un papel esencial en el desarrollo de todas las personas; la formación en valores que constituyen la base de una sociedad equitativa, justa y equilibrada. En este sentido, debe indicarse que existen responsabilidades compartidas entre el estado y las familias, pues es allí donde se genera la fuente axiológica de quienes son el futuro de Colombia, nuestras niños y jóvenes. (Comisionado, 2002)

Nuestra iniciativa busca disminuir las brechas de desigualdad en Colombia, inculcar en niños y jóvenes derechos estipulados en la Constitución sobre la equidad enfocada en el contexto educativo. Por esta razón existe una responsabilidad por parte de nosotros como padres de familia, educadores, el Estado colombiano para fomentar los valores como el respeto, la equidad, y la paz, sensibilizar a nuestra sociedad sobre las condiciones de desigualdad e inequidad de las mujeres en Colombia, para así contribuir a la eliminación de la violencia contra las mismas, a través de la toma de conciencia del problema, como lo señala la publicación (Vanesiliezar, 2016).

Además, proponemos que el Estado debe trabajar mediante la educación en la incorporación de algunos lineamientos que disminuyan las brechas de género educando a los miembros de nuestra sociedad sobre sus necesidades y derechos dando importancia a la igualdad y equidad entre nosotros; tema que requiere mucha atención para implementar la Cátedra para la Equidad desde preescolar hasta la media vocacional, ya que nuestras niños y jóvenes deben tener un conocimiento y entendimiento claro de la igualdad para vencer la discriminación. (Unesco, 2013).

Dentro de las estadísticas del DANE la pobreza multidimensional en Colombia ha mantenido una tendencia decreciente desde el 2010: pasó de 30,4% al inicio de la década a 17,8% en 2016. Esto significa que el país pasó de tener 13'719.000 de personas en condición de pobreza multidimensional en 2010 a 8'586.000 en 2016, lo que equivale a una reducción de 5'133.000 personas en ese periodo.

La ciudad con menor porcentaje de pobreza monetaria en 2016 fue Bucaramanga A.M. con 10,6%, seguida por Bogotá, D. C. con 11,6% y Medellín A.M. con 14,1%. La ciudad con mayor incidencia de pobreza monetaria en 2016 fue Quibdó con 49,2%, seguida por Riohacha con 45,5% y Valledupar con 35,5%. La ciudad con menor porcentaje de pobreza monetaria extrema

en 2016 fue Bucaramanga A.M. con 1,2%, seguida por Pereira A.M. con 1,8% y Bogotá, D. C. con 2,3%. La ciudad con mayor incidencia de pobreza monetaria extrema en 2016 fue Quibdó con 19,5%, seguida por Riohacha con 15,3% y Valledupar con 8,7%. (2016) DANE.

Para poder entender la equidad desde todos los ámbitos debemos conocer cómo es la calidad de vida de los colombianos, dentro de la encuesta de calidad realizada por el DANE para el 2016 se obtuvieron las siguientes referencias:

- En 2016 el servicio de energía eléctrica llegaba al 99,7% de los hogares de las cabeceras. En centros poblados y rural disperso la cobertura de este servicio fue del 95,0%. Durante ese año, el 89,6% de los hogares colombianos contaba con servicio de acueducto. La cobertura de servicio de acueducto en las cabeceras fue 97,5% y en los centros poblados y rural disperso 60,1%.
- Para el total nacional en 2016, las personas de 15 a 24 años tenían en promedio 10,1 años de educación. En cabeceras el promedio fue 10,5 años y en centros poblados y rural disperso fue 8,4 años de educación. En 2015 los promedios fueron 9,9 años para el total nacional, 10,4 años para cabeceras y 8,2 años para centros poblados y rural disperso.
- En la tenencia de bienes y servicios en 2016 el 93,0% de hogares manifestaron tener al menos un televisor ya sea convencional o LCD, plasma o LED. De ese 93,0% de hogares que tenían televisor, el 63,8% era a color convencional y el 46,2% era televisor LCD, plasma o LED. En ese año, la tenencia de televisión por suscripción fue 69,9%. En 2015 fue 68,8%. Durante 2016 el 61,8% de los hogares reportaron tener una máquina lavadora de ropa. En 2015 fue el 59,0%.
- En tecnologías de información y comunicación el 45,2% de los hogares manifestaron tener algún tipo de computador (de escritorio, portátil o tableta), respecto a 2015 este porcentaje se mantiene. En 2016 el acceso a Internet fue 45,8%. En 2015 fue 41,8%. En el 96,5% de los hogares a nivel nacional algún miembro contaba con teléfono celular en 2016. En cabeceras esta proporción fue 97,5% y en Centros poblados y rural disperso fue 92,6%. En 2015 la tenencia de este bien fue: a nivel Nacional de 95,6%; en las Cabeceras de 96,7% y en los Centros poblados y rural disperso de 91,6%.
- En 2016, el 58,1% de personas manifestaron usar internet en cualquier lugar y desde cualquier dispositivo para el total nacional, de este porcentaje, el 70,4% lo hizo a través de teléfono celular. En 2015 el 55,9% de personas manifestaron usar internet en cualquier lugar y desde cualquier dispositivo para el total nacional, de este porcentaje, el 55,5% lo hizo a través de teléfono celular.
- Para temas de salud en 2016, el 95,4% de personas en el total nacional manifestó estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en 2015 el 94,6% de las personas manifestaron estar afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El porcentaje de personas que manifestaron estar afiliadas al régimen subsidiado en 2016 es mayor en centros poblados y rural disperso (81,8%) en comparación con cabeceras (40,4%).
- Para la atención integral de los niños menores de cinco años en 2016 a nivel nacional, el porcentaje de niños y niñas menores de cinco años que permanecieron la mayor parte del tiempo entre semana con su padre o madre en casa fue 49,7%. En las cabeceras fue 45,2% y 61,9% en centros poblados y rural disperso. La permanencia en “hogar comunitario, jardín, centro de desarrollo infantil o colegio” fue 35,9% para el total nacional, en las cabeceras 39,7% y en centros poblados y rural disperso alcanzó el 25,8%.
- En 2016 el 37,0% de los menores de cinco años de la región Pacífica permanecieron al cuidado de un “hogar comunitario, jardín, centro de desarrollo infantil o colegio”. En 2015 fue el 31,0%. En 2016 cantar con 59,8% y ver televisión con 56,9% fueron las actividades que más realizaron los menores de 5 años con la persona con la que permanecen la mayor parte del tiempo en el hogar. Por su parte, la actividad de juegos o actividades con dispositivos electrónicos registró un 9,0%.

Estas investigaciones realizadas por el DANE cuantifican y caracterizan las condiciones de vida de todos los colombianos en variables de educación, vivienda, salud, tecnología, cuidado de los niños, etc. adicionalmente, nos muestran un crecimiento relativamente bajo e incertidumbre económica.

La sociedad colombiana impacta a hombres y mujeres de maneras diferentes, y esto se hace más evidente en los sectores más pobres de la sociedad y en minorías étnicas. La CIDH (**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**) ha

podido corroborar que la situación de las mujeres indígenas y afrocolombianas es particularmente crítica al ser víctimas de múltiples formas de discriminación por causa de su raza, etnia y por el hecho de ser mujeres. Ellas enfrentan dos escenarios donde evidencian la discriminación desde que nacen: El primero por pertenecer a su grupo racial-étnico y el segundo por su sexo; siendo doblemente vulnerables.

- En Colombia el 2,5 de las mujeres son asesinadas cada día, para el 2016 se presentaron 731 feminicidios. El Instituto de Medicina Legal indicó que las zonas donde más casos de feminicidio se registran son las urbanas, para lo cual se dice que en el 2014 se reportaron 76.1%; en el 2015 fueron 77.4% y en 2016 llegó al 76.4%.
- El 63% de los casos de violencia sexual las víctimas son niñas menores de 14 años.
- Se conoce que en Colombia 7 de cada 10 mujeres han sido víctimas de alguna agresión.
- Cada día 140 mujeres son agredidas por su pareja.

De acuerdo con el informe dado por Martín Barrera Secretaria de Salud de Boyacá en el 2015 y 2016 se encuentra:

- 150 casos mensuales de violencia contra la mujer, en especial violencia física y el 80% de los casos ocurrió dentro del hogar.
- El 86% de los hechos de violencia física ocurren en contra de las mujeres, en cuanto a la violencia sexual se presentan en un 90% y vemos un 83% en violencia psicológica.
- Los agresores por lo general son los esposos y compañeros sentimentales según informe de la Secretaría de Salud de Boyacá.
- Las mujeres boyacenses empiezan a ser víctimas entre los 14 y 15 años de edad, y va incrementándose hacia los 40 años.

Otra de las preocupaciones que actualmente hay con respecto a la violencia de género, es que con frecuencia las niñas son las más afectadas en esta situación, como también son las más abandonadas; reflejado esto en índices de desnutrición, ingreso tardío a los colegios y la falta de apoyo real por parte del Estado.

Entre las principales causas de lo anteriormente expuesto tenemos:

- Las mujeres van a tener trabajo solo en el hogar y no necesitan aporten energético en el caso de la nutrición, por el mismo desgaste en las funciones que desempeña.
- Menciona el especialista Martín Orlando Barrera de la Secretaría de Salud de Boyacá que observa una predisposición cul-

tural en el sentido de que la mujer es vista como una amenaza para el hombre en el hecho de ejercer los controles en el manejo de la casa.

- Según el Observatorio del Mercado Laboral de Cartagena y Bolívar, la probabilidad de que las mujeres participen en el mercado de trabajo es inferior a la del hombre en la edad laboral.
- La Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) realizada en Colombia registró que de octubre-diciembre de 2016 la Tasa de Desempleo para las mujeres fue del 10,7% y en el trimestre de 2015 fue 10,8% se analiza que son puntos críticos de desempleo. En el trimestre de 2016 la Tasa de Desempleo para los hombres fue de 6,3% y en trimestre del 2015 del 5,9%; se analiza una diferencia de 4,4 puntos de alta inequidad que presenta Colombia.
- La Tasa Global de Participación (TGP) de las **mujeres** durante el trimestre octubre - diciembre del 2016 fue 55,4 %. En el mismo período de 2015 fue 55,8 %. En el trimestre octubre - diciembre de 2016 la Tasa de Ocupación fue 49,5% y en el mismo periodo de 2015 fue 49,7 %. Es decir, que aproximadamente la mitad de nuestras colombianas no trabajan.
- La Tasa Global de Participación de los **hombres** durante en el trimestre octubre - diciembre 2016 fue de 75,8 %. En el mismo período de 2015 fue 76,5 %. No es posible dejar pasar por alto que en cotejo con las mujeres al 2016 se tenga una diferencia de 20.4 puntos, nadie puede imaginarse el alto número de posibilidades de crecimiento como país que podríamos tener si todos participáramos equitativamente económicamente.
- La principal posición ocupacional para las mujeres fue por cuenta propia con 41,3 %, en el periodo del 2015 fue 40,3 %, porcentajes que demuestran una probabilidad de no cotizar pensión ni riesgos mujeres probablemente no cotizan pensión ni riesgos, que le siguen costando al Estado billones de pesos.
- Las mujeres que lograron adquirir fuente de empleo en comercio, hoteles y restaurantes fue de un 34,8 %. En el periodo del 2015 fue 34,9 %; se analiza es la herramienta para elevar el nivel de empleo de las mujeres colombianas.
- La ocupación para los hombres en agricultura, ganadería, caza y pesca fue de 23.1% en el cuarto trimestre del 2015 la proporción fue del 23,6 %. Como país agrícola se refleja la mano de obra de los hombres

en actividades primarias, reforzar la educación son posibilidades de tecnificar el campo y aumentar el porcentaje de ocupaciones en otros sectores de la economía.

Las cifras del DANE permiten establecer que la tasa de ocupación de los hombres es superior a la de las **mujeres** en todas las ciudades del país. Aún los **hombres** también presentan bajas tasas de desempleo como se registra en Montería, Sincelejo y Barranquilla con 4,5%; 5,7% y 5,9% en el primer trimestre de 2016; mientras que la tasa de las mujeres fue de 10,2%; 15,8% y 12,2% en las mismas ciudades.

Nos encontramos ante una realidad que debemos cambiar. La educación es uno de los factores que más influye en el avance y progreso de personas y sociedades; además la educación enriquece la cultura, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos. Educar a nuestros niños y jóvenes es cambiar estos porcentajes de inequidad, es ver un panorama donde disminuye el desempleo y la pobreza trabajando todos por un país.

En cuanto a los indicadores relacionados con el género, la participación política de las mujeres ha aumentado del 6% al 11% en los cargos de elección popular, y del 7% al 21% en las elecciones del Congreso en los últimos 20 años. Sin embargo, Colombia, es uno de los países de América Latina con menor representación de las mujeres en la política. En 2015 fueron tan sólo el 14% concejales, 17% diputadas, el 10% alcaldesas y el 9% gobernadoras. Cifras aún muy por debajo de la paridad que haría justicia a la proporción de mujeres dentro de la sociedad. En relación a los derechos económicos, el acceso de las mujeres al empleo formal y su participación en el Mercado laboral, si bien ha ido creciendo, es aún limitado. (ONUMujeresColombia).

Este es un propósito para que las mujeres se empoderen otorgándoles la preparación adecuada, de los datos obtenidos por la ONU una mayor igualdad de género otorga un mayor PIB per cápita, la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo y los ingresos genera más crecimiento económico, además de que las empresas con tres o más mujeres en sus juntas directivas superan su rendimiento en un 53% en comparación con aquellas en las que no hay mujer alguna. Es por esto, que los países y las empresas que promueven la igualdad de género, avanzan más rápido y llegan más lejos. En Colombia, en el mercado laboral es un 20.7% menos para las mujeres y con un 5% adicional de pobreza cuando la cabeza del hogar es femenina. Así lo demuestra (ONUMUJERESCOLOMBIA, Informe de Resultados Colombia 2014-2015, 2017); queremos mujeres con autonomía económica.

Estando a puertas de la paz, se han observado nuevas perspectivas de género en la justicia transicional, donde las mujeres se encuentran en

situaciones de violaciones de derechos humanos y discriminación, que no se habían considerado antes de los acuerdos de paz. Esta es una oportunidad para avanzar en los derechos y estar a un paso más cerca de la equidad, donde tanto hombres como mujeres tengan las mismas oportunidades. (ONUMUJERESCOLOMBIA, Derechos de las mujeres y marco jurídico para la paz, 2017).

- Ley que crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo “Ley Rosa Elvira Cely”-Contenido.

Derecho de las mujeres a estar libres de violencia-contenido y alcance/protección especial a las mujeres - jurisprudencia constitucional/prohibición de discriminación contra la mujer y cláusula de igualdad-supone una prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer como forma de discriminación.

Tipificación de Feminicidio - Consideración de elementos de prueba para verificar la intención de dar muerte por razón de género.

Obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia - fuentes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia tiene dos fuentes. De un lado, surge de la lectura sistemática de las disposiciones neutras que proscriben la violencia y reconocen los deberes de protección a la vida, la seguridad personal, la integridad, la honra, la salud y la dignidad de las personas, entre otros, con aquellas normas que establecen: (i) el derecho a la igualdad en el reconocimiento y protección de esos derechos; y (ii) la prohibición de discriminación por razón del sexo, pues imponen un deber de protección especial por razón al género. De otro lado, surge de las disposiciones que explícitamente consagran protecciones y deberes alrededor de la erradicación de la discriminación contra la mujer y de la prevención, investigación y sanción de la violencia contra esta.

Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer de Naciones Unidas - Deber de diligencia para erradicación, prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

Convención sobre los derechos del niño - Proscripción de todo tipo de violencia contra niños y niñas e impone la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, educativas y sociales para protegerlos de cualquier tipo de violencia o abuso.

Es importante precisar la necesidad de cumplir con la jurisprudencia de las altas cortes en el enfoque de igualdad de la mujer en los espacios laborales públicos como privados, implementando políticas públicas de inclusión de la mujer afro e

indígena en la fuerza laboral en Colombia. Fuente: Sentencia C-297/16.

- Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad.

Estado de cosas inconstitucional en la población desplazada - elementos/estado de cosas inconstitucional en la población desplazada - declaración formal.

Varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.

Autoridades - Están obligadas a la corrección de desigualdades sociales.

Las autoridades están obligadas por los medios que estimen conducentes – a corregir las visibles desigualdades sociales, a facilitar la inclusión y

participación de sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la nación, y a estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad.

Deberes del Estado – Clases.

Se derivan dos clases de deberes para el Estado. Por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas para lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados y al hacerlo, dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales de satisfacción progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”. Y, por otra, debe abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a agravar la situación de injusticia, de exclusión o de marginación que se pretende corregir, sin que ello impida avanzar gradual y progresivamente hacia el pleno goce de tales derechos.

Estado - Adopción de medidas a favor de los grupos marginados.

La adopción de medidas en favor de los grupos marginados no constituye una competencia meramente facultativa del legislador, sino que es un mandato de acción, encaminado a transformar las condiciones materiales que engendran o perpetúan la exclusión y la injusticia social. Este deber estatal, si bien necesita ser desarrollado por la ley, y está atado a las apropiaciones presupuestales correspondientes, no puede quedar indefinidamente aplazado en la agenda estatal.

Derechos fundamentales de los desplazados - Retroceso en su protección.

Por la vía de la insuficiente apropiación presupuestal y de la omisión en la corrección de las principales falencias de la capacidad institucional, el avance progresivo en la satisfacción de los derechos de la población desplazada no sólo se ha retrasado, sino que se ha ido deteriorando con el paso del tiempo en algunos aspectos. Dicho retroceso es, prima facie, contrario al mandato constitucional de garantizar el goce efectivo de los derechos de todos los desplazados. Por eso, el primer deber de las autoridades competentes es evitar dicho retroceso práctico en los aspectos del nivel de protección de los derechos de todos los desplazados donde este se ha presentado, así dicho retroceso sea resultado de la evolución del problema y de factores que escaparon a la voluntad de los funcionarios responsables. Fuente: Sentencia T-025/04.

- Es importante visibilizar la masacre ocurrida en el municipio de Timbiquí, departamento del Cauca.

“La masacre se presentó luego de que un hombre le prendiera fuego a la edificación. Las víctimas al parecer eran trabajadoras sexuales. El homicida es buscado por las autoridades”.

Las primeras versiones señalan que un hombre llegó hasta la vivienda en la que dormían las mujeres, la roció con gasolina y le prendió fuego.

“Un hombre que prende fuego a un bar prostíbulo, en donde fallecen cuatro trabajadoras sexuales”, aseguró Alejandra Miller, Secretaria de Gobierno del Cauca.

Por tratarse de una construcción en madera, el fuego se propagó rápidamente. En el lugar murieron cuatro mujeres, otras tres resultaron con quemaduras de primer y segundo grado.

“Parece que el incendio fue de gran magnitud, eso configura también feminicidio. Ya la Policía y la Fiscalía están en la investigación para tener más detalles”, precisó Miller.

Las autoridades investigan si se trató de una venganza personal o celos. Los hechos ocurrieron en el Corregimiento de Puerto Saija, zona rural de Timbiquí (Cauca). Las víctimas eran oriundas del Valle del Cauca. Fuente: www.noticiasRCN.com.

- Entre los antecedentes normativos de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género del Distrito Capital, se destacan:

Acuerdo Distrital 091 de 2003 que establece los lineamientos generales del Plan de Igualdad de Oportunidades para la Equidad de Género en el Distrito Capital, definiéndolo como “(...) un instrumento que facilita el diseño de las políticas públicas del distrito capital dentro del marco de la equidad de género, así mismo; es un conjunto de acciones de igualdad interrelacionadas, orientadas a reducir y combatir la desigualdad existente entre hombres y mujeres (...)”.

Acuerdo Distrital 119 de 2004, Plan de Desarrollo “Bogotá sin Indiferencia” incluyendo en el Eje Social del mismo el Programa Bogotá con igualdad de oportunidades para las mujeres, el cual ordenó poner en marcha y evaluar el Plan de Igualdad de Oportunidades para la Equidad de Género en el Distrito Capital y definir políticas, estrategias, programas y proyectos para la igualdad plena de los derechos de las mujeres y la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación contra ellas.

Plan de Igualdad de Oportunidades para la Equidad de Género en el Distrito Capital, formulado en 2005 priorizando dentro del mismo los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias, a la participación y representación con equidad, al trabajo en condiciones de igualdad y dignidad, a la educación con equidad, a la salud plena y a la cultura y comunicación libre de sexismo.

Decreto Distrital 166 de 2010 que adoptó la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género en el Distrito Capital, incluyendo, además de

los seis (6) derechos priorizados en el Plan de Igualdad de Oportunidades para la Equidad de Género, el derecho de las mujeres a la paz con equidad de género y el derecho al hábitat y la vivienda dignos. Fuente: Jurisprudencia - Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Equidad de Género.

CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto (10) artículos descritos así:

Artículo 1º. Se refiere al estudio de la ley que tiene por objeto implementar la Cátedra para la Equidad. **Artículo 2º.** Son las disposiciones que tienen las instituciones educativas para aplicar la cátedra con el principio de autonomía. **Artículo 3º.** Faculta al Ministerio de Educación Nacional para que incluya los contenidos de la Cátedra para la Equidad en los programas de las instituciones educativas preescolar, básica y media de nuestro país. **Artículo 4º.** Es la aplicación de la ley en Colombia de acuerdo con nuestra Constitución. **Artículo 5º.** Habla de la Cátedra para la Equidad como conjunto de actividades, planes y programas académicos integrados. **Artículo 6º.** Describe la implementación de la cátedra de acuerdo con nuestra Constitución y con un pènsum académico flexible. **Artículo 7º.** Crea el comité asesor para la Cátedra para la Equidad. **Artículo 8º.** Se refiere a quienes conformarán el comité asesor por la Cátedra para la Equidad, que no crea una nueva entidad. **Artículo 9º.** Enumera las funciones del Comité por la Cátedra para la Equidad. **Artículo 10.** Se ocupa de las vigencias y derogatorias.

Esperamos que los argumentos aquí planteados motiven el apoyo de los honorables Congresistas para que esta iniciativa legislativa se convierta en ley de la República, con su acompañamiento y aprobación avanzaremos en un país que ofrezca equidad en oportunidades de desarrollo y crecimiento individual para todos.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

El presente proyecto de ley es sometido a consideración del Congreso de la República en desarrollo a los principios establecidos en los artículos 13, 41, 43 y 67 de la Constitución Nacional, el cual se cita a continuación:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad

manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Artículo 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.* La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario, si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En la citada norma de rango constitucional se puede observar cómo en nuestro país los hombres y las mujeres tienen iguales derechos y oportunidades, siendo la mujer un pilar en nuestra sociedad. La educación es considerada un servicio público, el cual tiene una función social y con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura y la sociedad de manera integral.

De otra parte, no podemos dejar de mencionar como antecedente de esta materia, la Ley General

de Educación, conocida como la Ley 115 de 1994, en particular su artículo 14, el cual determina la enseñanza obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media.

Artículo 14. *Enseñanza obligatoria.* En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

- a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;
- b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;
- c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;
- d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y
- e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

CONCLUSIONES

- Esta propuesta pretende implementar la Cátedra para la **Equidad** con un pénsum académico flexible.
- Las instituciones educativas tendrán el principio de autonomía en concordancia con sus **programas y proyectos académicos**.
- Faculta al Ministerio de Educación Nacional para que incluya en los programas de las Instituciones Educativas Preescolar, Básica y Media de nuestro país los contenidos de la Cátedra para la Equidad.

- Será una cátedra aplicada en Colombia y en concordancia con la Constitución Política colombiana, la jurisprudencia y las disposiciones legales vigentes.
- La Cátedra para la **Equidad** es el conjunto de actividades, planes y programas académicos.
- Se creará el Comité Asesor por la Cátedra para la **Equidad** que tendrá, como fin, dar lineamientos y parámetros dirigidos a integrar la Cátedra; de igual manera, hará seguimiento al desarrollo y cumplimiento en esta ley.

El Comité estará integrado por:

El Ministro de Educación Nacional o un delegado.

La Directora de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

La Presidenta Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.

Cinco (5) Senadoras de la República.

Cinco (5) Representantes a la Cámara.

Dos (2) Representantes de la Sociedad Civil.

Un (1) Representante de la Comunidad Indígena.

Un (1) Representante de la Población Afro, en su calidad de miembro activo de los Consejos Comunitario de Comunidades Negras.

Un (1) Representante de la Población víctima del Conflicto.

- La creación y funcionamiento del Comité no modifica la estructura de la Rama Ejecutiva, no crea una nueva entidad y no generará nuevos gastos para el presupuesto nacional.
- Existen responsabilidades compartidas entre el estado y las familias, pues es allí donde se genera la fuente axiológica de quienes son el futuro de Colombia, nuestras niñas y jóvenes, por esto la necesidad de desarrollar esta cátedra.
- Se debe sensibilizar a nuestra sociedad acerca de las condiciones de desigualdad e inequidad de las mujeres en Colombia, para así contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas, a través de la toma de conciencia del problema.
- En Colombia 2,5 mujeres son asesinadas cada día, en el 2016 se presentaron 731 feminicidios que se habrían podido evitar.
 - El 63% de los casos de violencia sexual las víctimas son niñas menores de 14 años.
 - Cada día 140 mujeres son agredidas por su pareja.
 - Las cifras del DANE permiten establecer que la tasa de ocupación de los hombres es superior a la de las mujeres en todas las ciudades del país. Aún los hombres también presentan bajas tasas de desempleo como se registra en Montería, Sincelejo y

Barranquilla con 4,5%; 5,7% y 5,9% en el primer trimestre de 2016; mientras que la tasa de las mujeres fue de 10,2%; 15,8% y 12,2% en las mismas ciudades.

- La participación política de las mujeres en Colombia es una de las más bajas en los países de América Latina. En 2015 fueron tan sólo el 14% concejales, 17% diputadas, el 10% alcaldesas y el 9% gobernadoras. Cifras aún muy por debajo de la paridad que haría justicia a la proporción de mujeres dentro de la sociedad.
- Las mujeres se deben empoderar otorgándoles la preparación adecuada, los países y las empresas que promueven la igualdad de género, avanzan más rápido y llegan más lejos.
- El proceso de paz es una oportunidad para progresar en los derechos y estar a un paso más cerca de la **Equidad**, donde tanto hombres como mujeres tengan las mismas oportunidades.

BIBLIOGRAFÍA

2016, D. (2016). *Pobreza Monetaria y Multidimensional en Colombia 2016*.

Comisionado, o. e. (Diciembre de 2002). DERECHOS DE LA MUJER. Recuperado el Febrero de 2017, de <http://www.hchr.org.co/publicaciones/seriestematicas/Derechos%20de%20la%20Mujer.pdf>

ONUMJERESCOLOMBIA. (2017). *Derechos de las mujeres y marco jurídico para la paz*.

ONUMJERESCOLOMBIA. (2017). *Informe de Resultados Colombia 2014-2015*.

ONUMujeresColombia. (s.f.). *ONU Mujeres Colombia*. Obtenido de <http://colombia.unwomen.org/es/onu-mujeres-en-colombia/las-mujeres-en-colombia>

savethechildren.org.co. (22 de diciembre de 2016). *Save de Children*. Obtenido de <https://www.savethechildren.org.co/articulo/cada-d%C3%ADa-dos-ni%C3%B1os-om%C3%B1as-mueren-v%C3%ADctimas-de-un-accidente-prevenible>

UNESCO. (Octubre de 2013). *es.unesco.org*. Obtenido de <http://es.unesco.org/gem-report/sites/gem-report/files/girls-factsheet-sp2.pdf>

Vanesiliezar. (Enero de 2016). *Cátedra de Estudios de la Mujer*. Obtenido de <http://vanesiliezar.blogspot.com.co/>


SANDRA LILIANA ORTÍZ NOVA
Representante a la Cámara
Departamento Boyacá
Partido Alianza Verde


ANA-CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara
Departamento Valle
Partido Alianza Verde

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2016 SENADO, 082 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Bogotá, D. C., octubre de 2017.

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de la Comisión Accidental para estudio de objeciones por inconstitucionalidad e inconveniencia del Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, la Comisión Accidental integrada por los Senadores Jorge Iván Ospina Gómez, Antonio José Correa Jiménez, Nadia Blel Scaff y Yamina Pestana Rojas, designada para el estudio de las objeciones presidenciales del proyecto de ley de la referencia, se permite rendir el presente informe, a fin de someterlo a consideración de la honorable plenaria del Senado de la República, de conformidad con los artículos 167 de la Constitución Política y 66 de la Ley 5ª de 1992.

1. De las objeciones por inconstitucionalidad

1.1 Violación de la ley estatutaria de salud y del principio de democracia participativa.

1.1.1 Argumentos del Gobierno nacional

El Gobierno nacional objeta el artículo 4º, por las siguientes razones de inconstitucionalidad:

La disposición objetada establece:

Artículo 4º. Tratamiento de fertilidad.
Establecida la política pública de infertilidad en un término no superior a un año, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida o Terapias de Reproducción Asistida (TRA) conforme a los lineamientos técnicos para garantizar el derecho con recursos públicos, bajo el enfoque de derechos sexuales y derechos reproductivos contenidos en el modelo del Plan Decenal de Salud Pública, cumpliendo con los siguientes criterios:

1. *Determinación de requisitos. Requisitos como edad, condición de salud de la pareja infértil, números de ciclos de baja o alta complejidad que deban realizarse conforme a la pertinencia médica y condición de salud, capacidad económica de la pareja o nivel de Sisbén, frecuencia, tipo de infertilidad.*
2. *Definición de mecanismos de protección individual para garantizar las necesidades en salud y la finalidad del servicio, y definición de la infraestructura técnica requerida para la prestación del servicio.*
3. *Los demás que se consideren necesarios para la aplicación de la ley, en el marco del interés general y la política pública.*

A juicio del Gobierno nacional tal disposición desconoce las reglas de la Ley 1751 de 2015, para delimitar el acceso al derecho fundamental a la salud, específicamente para establecer los beneficios de salud que deben garantizarse en los recursos públicos, y es que a partir de las normas estatutarias incorporadas a dicha ley se desprende que el legislador ordinario carece de competencia para establecer de forma aislada y particular la ampliación de los beneficios referenciados.

Por otra parte, considera que el trámite legislativo se aparta del principio de democracia participativa, toda vez que el establecimiento de inclusiones así como beneficios deben adoptarse previa aplicación del mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente que debía definirse a través de una ley.

1.1.2 Respuesta a la objeción

El artículo puesto a consideración no establece beneficios aislados y particulares, pues el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida o Terapias de Reproducción Asistida (TRA) se proponen dentro del marco de una política pública participativa, que deberá ser orientada por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social.

La Ley 1752 de 2015, en su artículo 15, define que los recursos públicos asignados a la salud no podrán asignarse a financiar servicios y tecnologías en que se advierta alguno de estos criterios:

- Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;

- Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- Que se encuentren en fase de experimentación;
- Que tengan que ser prestados en el exterior.

Esta regla de excepción, tal como lo advierte la jurisprudencia constitucional, se ajusta a la Constitución, en la medida en que dadas las particularidades del caso concreto no se trate de situaciones que configuren los requisitos dados por la jurisprudencia para excepcionar lo allí dispuesto.

Se ajusta a la Constitución, siempre y cuando dadas las particularidades del caso concreto, no se trate de situaciones que reúnan los requisitos establecidos por la jurisprudencia para excepcionar lo dispuesto por el legislador y en el caso concreto, no se afecte la dignidad humana de quien presenta el padecimiento¹.

En ese sentido, la Corte ha desarrollado un precedente jurisprudencial excepcional frente al acceso a los tratamientos de infertilidad, como una garantía fundamental del derecho a la salud, de la siguiente manera:

Los tratamientos de fertilidad a la luz de la jurisprudencia vigente hasta 2014

La jurisprudencia relativa[21], al derecho a la salud, específicamente en punto al amparo de los tratamientos de fertilidad, ha tenido dos vertientes de resolución de los casos, una primera línea temprana sostenida por mucho tiempo hasta el año 2014, y otra construida a partir de esa fecha con las Sentencias **T-528 de 2014** y **T-274 de 2015**.

En su jurisprudencia inicial, esta Corporación señaló que la acción de tutela no procedía en tales casos, principalmente debido a que este tipo de tratamientos estaban expresamente excluidos del POS. Además, **(i)** su costo excesivo representaba una disminución en el cubrimiento de servicios de salud prioritarios; **(ii)** el derecho a la procreación no puede extenderse hasta el punto de constreñir a la administración a garantizar la maternidad biológica de una persona cuyo condicionamiento biológico *per se* no le permite su goce[22] y **(iii)** en virtud de la libertad de configuración legislativa, era posible la exclusión del POS de los tratamientos de fertilidad, es decir, se trataba de un ejercicio legítimo del desarrollo de dicha facultad[23].

No obstante, como parte de esta línea, la Corte matizó algunos casos en los que se hacía procedente la garantía de los derechos a la salud en amparo a los tratamientos de fertilidad, a saber: **(a)** cuando el tratamiento de fertilidad ya ha sido iniciado por parte de la EPS y esta lo interrumpe

de manera inesperada, es decir, que no hay una razón científica que sustente dicho proceder; **(b)** cuando lo solicitado por el accionante es la práctica de exámenes con el fin de diagnosticar cuál es la causa de la infertilidad; y por último, **(c)** cuando la infertilidad es la consecuencia de otra enfermedad[24]. La Corte estimó en dichos casos, que en virtud de los principios de confianza legítima y de la continuidad en la prestación del servicio de salud, no era permitido a las EPS suspender los tratamientos de fertilidad ya iniciados, a pesar de que no tuvieran la obligación de suministrarlos[25]. Igualmente protegió en su momento el derecho al diagnóstico y a la falta de certeza sobre la enfermedad, ordenando la práctica de exámenes, con el fin de que la persona tuviera pleno conocimiento sobre su estado de salud, aclarando siempre que ello no suponía la realización del tratamiento de fertilidad[26].

La jurisprudencia en vigor sobre los derechos sexuales y reproductivos. Sentencias T-528 de 2014 y T-274 de 2015

La jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, apoyada en distintos pronunciamientos de organismos internacionales, ha señalado actualmente, que el ejercicio de los derechos reproductivos supone el reconocimiento, el respeto y la garantía de la facultad que tienen las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia, así como la libertad de decidir responsablemente el número de hijos. Por ende, la injerencia injustificada sobre este tipo de decisiones trae consigo la limitación en el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libertad y la autodeterminación, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y familiar y el derecho a conformar una familia.

El primer pronunciamiento que avizora una nueva hermenéutica frente a la tutela para los tratamientos de fertilidad es el fallo **T-528 de 2014**, que si bien está direccionado a un tratamiento de fertilidad específico como es la FIV (Fertilización *in vitro*, como técnica de reproducción asistida para controlar la infertilidad) sus consideraciones son válidas para todos los casos englobados en el género de “**tratamientos de fertilidad**”.

Aunque la Corte negó la protección de los derechos invocada por el actor, incluyó importantes consideraciones sobre la insuficiencia de regulación de los tratamientos de fertilidad en Colombia y la opacidad de la jurisprudencia de esta Corporación sobre la materia.

Hizo referencia la sentencia a la relación entre el derecho a la reproducción humana y el derecho fundamental a la salud en su faceta reproductiva. Sobre este asunto, explicó que el derecho a la reproducción humana “*se deriva de los derechos a la libertad y a la autodeterminación[28], al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familia y a la libertad para fundar una*

¹ Sentencia C-313/14.

familia”, y según el Comité de Derechos Humanos “la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia[29]”.

De igual forma, señaló que “*existe un vínculo estrecho entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica[30], este último conectado, a su vez, con el derecho a la salud, debido a que [s]iendo la preservación de las condiciones físicas, psicológicas y espirituales de la persona objeto de protección del derecho fundamental a la integridad personal existe una estrecha relación entre este derecho y el derecho a la salud[, pues este último] protege igualmente la preservación de la integridad de la persona humana, no sólo frente a agresiones humanas sino también frente a todo tipo de agentes naturales o sociales[31]*”.

Concordante con lo anterior, la Corte recordó que el derecho fundamental a la salud protege varios ámbitos de la vida humana, identificando distintas categorías como la salud física, la salud psicológica, la salud mental, la salud emocional y la salud social. Dentro de tales categorías se encuentra la salud sexual y reproductiva, entendida esta última como “[...] un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos (...) [E]ntañía la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia[32]”.

De igual forma, se remitió a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que la “*salud reproductiva implica además los derechos del hombre y de la mujer a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables*”.

Hizo igual referencia a lo establecido por el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, en el sentido de que “[d]eberían proporcionarse técnicas de fecundación in vitro de conformidad con directrices éticas y normas médicas apropiadas”[33] para combatir la infertilidad, lo que guarda estrecha relación con el goce de los beneficios del progreso científico. Sobre este punto precisó:

“*Partiendo de este amplio reconocimiento, señaló la Corte IDH que [d]el derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia[,] se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona[34]*”.

Con fundamento en lo anterior, en la citada providencia se exhortó al Gobierno, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, para que revisara la situación de aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos para costear los tratamientos de fertilidad e iniciara una discusión pública y abierta que incluyera en la agenda la posibilidad de ampliar la cobertura del Plan Obligatorio de Salud. Lo anterior considerando que varios países de América Latina con una situación económica, social y política similar a la de Colombia han avanzado en la regulación de las técnicas y los tratamientos de reproducción humana asistida y/o en su inclusión en el sistema público de salud o en los seguros sociales[35]. (Subrayado fuera del texto).

6.2 La Sentencia T-274 de 2015, en la misma línea vislumbrada por la Sentencia T-528 de 2014 sobre la interpretación de los derechos sexuales y reproductivos, anunció en sus considerandos la necesidad de presentar “*algunas consideraciones desde una perspectiva diferente no examinada ni valorada en la jurisprudencia constitucional hasta ese momento, referida a los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a conformar una familia, su relación con la garantía de los derechos sexuales y reproductivos y su protección a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, en el marco de la Constitución Política de 1991 y de los instrumentos de derecho internacional que se integran a ella (bloque de constitucionalidad)*”.

Se estudió esa vez el caso de varias accionantes que habiendo solicitado a sus respectivas entidades prestadoras de salud el tratamiento de maternidad asistida denominado *Fecundación in vitro*, este les fue negado tras estimar que se encontraba fuera del POS.

- Reiteró en primer lugar la sentencia, la línea uniforme que ha trazado la Corte Constitucional sobre el reconocimiento, titularidad, naturaleza y contenido de los derechos sexuales y reproductivos[37], entendiéndolo que tales derechos reconocen y protegen la facultad de las personas de tomar decisiones libres sobre su sexualidad y su reproducción, e implica la obligación del Estado de brindar los recursos necesarios para hacer efectiva tal determinación.
- Recordó la diferencia plasmada en la jurisprudencia respecto de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, en tanto “*sexualidad y reproducción son dos ámbitos diferentes en la vida del ser humano, en tanto que la primera no debe*

ser entendida solamente como un medio para lograr la segunda”[38], reconociendo no obstante que ambos derechos están indudablemente relacionados, dado que la autonomía en las decisiones reproductivas contribuye a llevar una vida sexual sin riesgo de embarazos no deseados, lo que quiere decir que cada una de estas categorías posee una definición y un contenido propio pero parten de una base común[39]. Al respecto, se trajo la Sentencia T-732 de 2009 en la que la Corte sostuvo:

“Esta primera aproximación nos indica que abarcan pretensiones de libertad, que exigen del Estado abstenciones, pero también contienen reivindicaciones de tipo prestacional, que requieren del mismo una actividad concreta, las cuales deberán ser desarrolladas por el legislador y la administración para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan, tal y como sucede con todos los derechos según la jurisprudencia constitucional[40]. En esta tarea, tanto el legislador como la administración deberán respetar los mandatos constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución), para lo cual deben tener en cuenta las interpretaciones que los órganos autorizados han hecho sobre el alcance de los derechos que reconocen estas normas[41]”.

- Teniendo en cuenta que en el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos están implícitas otras garantías fundamentales, la Sala Sexta consideró pertinente realizar el estudio de esos otros derechos involucrados en los casos en los que se discute el amparo a los derechos reproductivos, en dos ámbitos diferentes pero confluyentes: el derecho interno y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el derecho emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en el caso **“Artavia Murillo y otros contra Costa Rica”**. A la luz de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se estudió por la Corte IDH el caso de varias parejas cuya única posibilidad de procrear biológicamente estaba sujeta a la realización de un procedimiento de fertilidad específico (fertilización *in vitro*), el cual fue prohibido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, mediante sentencia del 15 de marzo de 2000, al anular el

Decreto número 24029-S de 1995, que autorizaba su práctica.

De la normativa constitucional colombiana y de su jurisprudencia, la Sentencia T-274 de 2015 resalta lo siguiente:

- El artículo 16 de la Constitución Política señala que *“todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*. El derecho al libre desarrollo de la personalidad está íntimamente relacionado con la dignidad humana como *“derecho fundante del Estado”[42]*, con la autodeterminación y la vocación pluralista de la Carta Política. Sobre el particular esta Corporación ha explicado que se trata de una garantía que protege las decisiones que las personas de manera responsable y autónoma, toman con respecto a su plan de vida. En este sentido, se considera violado cuando a un individuo se le impide *“alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia”[43]*, de manera arbitraria, irrazonable e injustificada”[44].
- De igual forma, la Constitución reconoce, en su artículo 42, el derecho a conformar de manera responsable una familia y de las parejas a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos. Este derecho es, a su vez, una de las expresiones de los derechos sexuales y reproductivos. Al respecto, la Corte ha sostenido: *“los derechos reproductivos protegen la autodeterminación reproductiva asociada con la progeneración responsable consagrada en el artículo 42 Superior, y que se entiende como la facultad que tienen las personas de decidir si quieren o no tener hijos y en qué momento. Este derecho supone la prohibición de cualquier interferencia externa en la toma de este tipo de decisiones personales, por lo cual se considera vulnerado cuando la persona es sometida a cualquier tipo de violencia física, psicológica o a actos de discriminación, como embarazos, esterilizaciones o abortos forzados. Los derechos reproductivos también amparan el derecho de las personas a acceder a servicios de salud reproductivos, lo cual incluye tratamientos médicos para enfermedades del aparato reproductor, embarazos libres de riesgos y acceso a información y métodos de anti-concepción”[45]*.

- Señaló la sentencia, que los derechos sexuales reconocen la libertad sexual o bien el derecho que le asiste a cada persona para decidir si quiere o no tener relaciones sexuales y con quién, sin que exista violencia, coacción o interferencias arbitrarias de terceros. Asimismo, protegen el acceso a servicios de salud sexual. Al respecto, la Corte ha destacado que *“la protección constitucional de la persona en su plenitud, bajo la forma del derecho a la personalidad y a su libre desarrollo (C. P., artículos 14 y 16), comprende en su núcleo esencial el proceso de autónoma asunción y decisión sobre la propia sexualidad. Carecería de sentido que la autodeterminación sexual quedara por fuera de los linderos de los derechos al reconocimiento de la personalidad y a su libre desarrollo, si la identidad y la conducta sexuales, ocupan en el desarrollo del ser y en el despliegue de su libertad y autonomía, un lugar tan destacado y decisivo[46]”*[47].
- Refiriéndose a los derechos reproductivos, la sentencia recordó que este Tribunal ha señalado que con fundamento en la Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia y la jurisprudencia constitucional, los mismos reconocen y protegen (i) la autodeterminación reproductiva y (ii) el acceso a servicios de salud productiva, de la siguiente manera: (i) en la Declaración de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo de 1994 se estableció que esta categoría de derechos *“abarca ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de Naciones Unidas aprobados por consenso”* (Principio 4). Bajo ese entendido, los derechos reproductivos están implícitos en los derechos fundamentales a la vida digna (artículos 1º y 11), a la igualdad (artículos 13 y 43), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), a la información (artículo 20), a la salud (artículo 49) y a la educación (artículo 67), entre otros.

En esa medida y atendiendo al avance de la jurisprudencia constitucional, la declaratoria de exclusión de servicios de salud para el acceso a tratamientos de fertilidad resulta inconstitucional en algunos casos; por ello, la iniciativa plantea que mediante la Política pública de infertilidad

y la reglamentación de estos tratamientos se vinculen los criterios excepcionales dados por la jurisprudencia constitucional para el acceso a los tratamientos.

El mecanismo de exclusión incorporado por la Ley Estatutaria de Salud (LES) *per se*, no limita la posibilidad de ampliación progresiva de los beneficios ni restringe la posibilidad de que el legislador lo realice bajo el marco de su competencia; lo que la ley estatutaria plantea es la necesidad de que esta ampliación progresiva se realice mediante un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente, que será definido por ley.

Sin embargo, a la fecha tal procedimiento no se encuentra definido, situación que no debe tomarse como argumento para fundamentar la inmutabilidad de los beneficios del sistema cuando existen razones técnico-científicas definidas que habilitan su vinculación cimentadas bajo el principio de la progresividad.

Debe recordarse en este aspecto que desde el año 2015 la Corte Constitucional ha sido reiterante en exhortar al Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, a iniciar una discusión pública y abierta de la política pública que incluya en la agenda la posibilidad de ampliar la cobertura del Plan Obligatorio de Salud a dichas técnicas científicas².

Por otra parte, la interpretación armónica de la disposición respecto a la integridad del texto propuesto, permiten identificar que el legislador es respetuoso de las competencias asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social frente al establecimiento de beneficios adicionales y exclusiones; pues como líder de la política pública de salud, la iniciativa reconoce bajo su competencia el deber de reglamentación en relación al acceso a los tratamientos de reproducción asistida y las modalidades que integrarán el plan de beneficios.

Los criterios delimitantes propuestos para el acceso a estas técnicas de reproducción asistida, corresponden a los criterios sugeridos por la Corte Constitucional que requieren ser analizados para determinar la realización de los tratamientos de reproducción asistida, como la condición de salud del o la paciente, la edad, el número de ciclos o intentos que deban realizarse y su frecuencia, la capacidad económica del afiliado.

Ahora bien, frente al cargo de violación del principio de democracia participativa, el Gobierno nacional asume que el legislador ignoró la realización de espacios de concertación con la población ciudadana sobre la ampliación de los beneficios de salud respecto a los tratamientos de infertilidad. En este aspecto es necesario determinar que la iniciativa promueve los lineamientos en los cuales se debe desempeñar la política pública de infertilidad; sin embargo, la estructuración

² Sentencia T-274/15.

de la misma corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, que como lo ha definido la jurisprudencia constitucional, tendrá a su cargo observar en medio de su realización la obligación de elaborar los mecanismos que garanticen la participación en las diferentes etapas del plan.

La tercera condición es que los procesos de decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la participación democrática.[57]. En tal sentido, la jurisprudencia ha considerado inaceptable constitucionalmente que exista un plan (i) 'que no abra espacios de participación para las diferentes etapas del plan', o (ii) 'que sí brinde espacios, pero estos sean inocuos y sólo prevean una participación intrascendente'[58] Cuál es el grado mínimo de participación que se debe garantizar a las personas, depende del caso específico que se trate, en atención al tipo de decisiones a tomar. Por ejemplo, en la Sentencia T-595 de 2002, a propósito de la protección de la libertad de locomoción en el contexto del transporte público, la Corte indicó, con base en el pronunciamiento expreso del legislador, que el alcance mínimo que se debía dar a la participación ciudadana en esta área, debía contemplar "por lo menos, a la ejecución y al sistema de evaluación del plan que se haya elegido."[59]. La Corte resolvió proteger el derecho a la participación del accionante, en su condición de miembro de organizaciones para la defensa de las personas con discapacidad.[60]³.

Además de lo anterior, el legislador con miras a nutrir la construcción democrática y deliberativa de la iniciativa, desarrolló audiencia pública con distintos sectores (Ministerio de Salud, comunidad científica beneficiarios de la medida, universidades, entre otros) relacionados con el objeto de la iniciativa legislativa; la cual fue llevada a cabo en la Comisión Séptima de Senado el pasado mes de octubre de 2016, a fin de debatir la posibilidad de incluir en el Plan de Beneficios del Sistema de Seguridad Social en Salud, las técnicas de reproducción humana asistida reconocidas científicamente para el tratamiento de la infertilidad.

De las cuales se obtuvieron las siguientes observaciones:

- *Inexistencia de una política nacional frente a la infertilidad como una enfermedad de interés público que atenta contra la salud y los derechos sexuales y reproductivos.*
- *Deficiencias en el sistema de salud para la formulación de diagnósticos y tratamiento oportuno.*

- *Deficiente acceso a información y esquemas de prevención de infertilidad y enfermedades asociadas.*
- *Reconocimiento tratamientos de fertilidad por parte de las EPS mediante procedimiento judicial (tutela) como único mecanismo de garantía a la protección del derecho a la salud sexual y reproductiva.*
- *Costo e impacto fiscal al Sistema de Seguridad Social en Salud por la inclusión de los tratamientos de reproducción asistida al POS.*

1.2 Violación del principio de eficiencia y equidad

1.2.1 Argumentos del Gobierno nacional

El proyecto de ley materia de objeción desconoce el principio de eficiencia establecido en el artículo 48 de la Constitución y en el artículo 6° de la Ley Estatutaria en Salud, así como el principio de equidad establecido en el artículo 6° de la Ley Estatutaria en Salud.

Lo anterior, en consideración a que los recursos limitados de salud se destinarán a financiar tratamientos para la infertilidad, lo cual ponen en riesgo la prestación del servicio de salud a la mayoría de sus afiliados sin garantizar efectividad en el logro perseguido y afecta a los usuarios con menor capacidad de pago que son los que demandan con mayor necesidad el uso del sistema.

1.2.2. Respuesta a la objeción

Respecto a los principios normativos que vinculan la realización del derecho a la salud, no puede establecerse una interpretación aislada de cada uno de ellos; así, como la ley plantea la necesidad de reconocer la protección en condiciones de equidad a la población vulnerable; también reconoce, en cabeza del Estado la obligación de promover la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

En esa medida y tal como se ha relacionado a lo largo del escrito, en los últimos 5 años de avance jurisprudencial, la Corte le ha propuesto al Gobierno establecer progresivamente dentro del sistema la posibilidad de acceso a los tratamientos de infertilidad.

La ampliación progresiva del plan de beneficios debe sopesar el contraargumento del equilibrio financiero del sistema de salud. Pero, si bien esta condición, que ha funcionado como una suerte de contención de los costos al interior del régimen,

³ T-750/08.

*debe ser tomada en cuenta, permitiendo que el avance sea progresivo y modulado, no puede ser un argumento per se para paralizar en el tiempo la extensión del plan obligatorio de salud.*⁴

2. DE LAS OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

2.1 Violación de la sostenibilidad fiscal

2.2.1 Argumentos del Gobierno nacional

El Proyecto de ley Contraría lo dispuesto en los artículos 334 de la Constitución, 5° y 6° de la Ley Estatutaria de Salud y 7° de la Ley 819 de 2003. Los tratamientos de infertilidad para toda la población que lo requiere puede llegar a costar cerca de \$13 billones, para lo cual el proyecto no dispuso fuente adicional de recursos y desconoció los conceptos de impacto fiscal emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite legislativo. Esto se traduce en un riesgo para la atención de los servicios de salud a los que accede toda la población, y que tiene un costo cercano a los \$40, billones al año, pues cerca del 32,5% de estos recursos tendrían que destinarse.

2.2.2 Respuesta a la Objeción

La justificación bajo la cual se ha mantenido a los tratamientos de reproducción asistida por fuera de la cobertura del Plan de Beneficios de Salud, se relaciona con la mayor efectividad en la utilización de los recursos del sistema y la destinación de los mismos en servicios que contribuyan al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.

Pese a argumento, es menester destacar que el reconocimiento de garantías fundamentales dentro del Estado Social de Derecho no puede encontrarse limitado a las afectaciones económicas que implica la adaptación del sistema para materializar la protección; en esa medida el Estado es llamado a asumir el costo del Estado Social de Derecho.

No es aceptable que pasados más de veinte de la expedición de la Ley 1000 de 1993, el Estado continúe dando la misma respuesta a las personas que padecen infertilidad, a sabiendas que el sistema de seguridad social en salud debe ser progresivo y más aún cuando varios países de América Latina con una situación económica, social y política similar a la de Colombia han avanzado en la regulación de las técnicas y los tratamientos de reproducción humana asistida y/o en su inclusión en el sistema público de salud o en los seguros sociales.

El sistema actual les vulnera a 235.914 parejas su derecho fundamental de acceso a la salud y la libertad reproductiva reconocido constitucionalmente y los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de los tratados internacionales que promueven su reconocimiento. En esa medida, como lo ha definido la Corte Constitucional, el principio de

sostenibilidad fiscal, es un criterio que posee un límite explícito constitucionalmente el cual no puede invocarse para afectar, o bien menoscabar, restringir o negar el alcance y protección de derechos fundamentales.

*Como se anotó anteriormente, el principio de sostenibilidad fiscal, es un criterio de orientación de las ramas del poder público que se instituye como herramienta para racionalizar el gasto y garantizar el efectivo cumplimiento de los fines Estatales. Dicho criterio contiene un límite explícito en el propio texto constitucional de acuerdo con el cual, de ninguna manera este podrá invocarse para afectar, o bien menoscabar, restringir o negar el alcance y protección de los derechos fundamentales.*⁵

Así, el ejercicio de los derechos reproductivos supone el reconocimiento, el respeto y la garantía de la facultad que tienen las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia, así como la libertad de decidir responsablemente el número de hijos. La injerencia injustificada sobre este tipo de decisiones trae consigo la limitación en el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libertad y la autodeterminación, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y familiar y el derecho a conformar una familia; por ello, también en estos casos se aplica la cláusula que prohíbe su afectación, limitación o negación por razones de sostenibilidad fiscal.

En un pronunciamiento puntual frente a la sostenibilidad financiera y los tratamientos de fertilidad, la Corte manifestó:

*La conservación del equilibrio financiero constituía un argumento válido para la exclusión de los tratamientos de reproducción asistida del Plan Obligatorio de Salud, ello no significaba que no se pudiese avanzar en su inclusión. Además, porque resultaba constitucionalmente problemático mantener de manera general ese tipo de exclusiones; es decir, “a pesar de ser razonable tal exclusión del plan de beneficios, hacerlo en todos los casos puede conducir a la vulneración de ciertos derechos fundamentales.”*⁶

En relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, tal como la jurisprudencia Constitucional así lo ha precisado, el concepto emitido de impacto fiscal, no puede constituirse como una limitación a la función legislativa del Congreso.

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas

⁵ C-753/2013.

⁶ T-274 de 2015.

⁴ T-274/15.

que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.*⁷

“...Al respecto, esta Corte considera que dicho concepto en efecto constituye un deber que reposa en cabeza del señor Ministro, en la labor de análisis del impacto fiscal de las normas no es de competencia exclusiva del Ejecutivo en materia de iniciativa en el gasto público. Pero la ausencia de dicho concepto no puede dar al traste con la iniciativa del Congreso en materia del gasto público en aras de salvaguardar el principio democrático a que se ha referido esta Corte. En efecto, la ausencia de dicho concepto conforme a los antecedentes legislativos que reposan en este asunto, aunque ello no resulte muy claro, no puede implicar la paralización ni mucho menos la no aprobación del proyecto de ley cuando ello se debe es al incumplimiento por el mismo Gobierno del deber impuesto por el artículo 7° de la Ley 819, que ahora objeta. Las objeciones presentadas por el Gobierno, que no sobra señalar la firma el propio Ministro de Hacienda y Crédito Público tienen soporte en la omisión del Gobierno, incumplimiento que no puede servirle de sustento a la objeción posterior. Por lo anterior, resulta infundada esta objeción presidencial. Conforme a lo señalado, las objeciones presidenciales respecto del inciso 1° del artículo 1° del proyecto de ley por desconocimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en lo objetado, y, por ende, del artículo 151 de la Carta Política, resultan ser infundadas...” [I18].⁸

2.2 El país cuenta con una Política Nacional de Sexualidad y Derechos Sexuales y reproductivos 2014-2021 y una política de atención integral en salud.

2.2.1 Argumentos Gobierno nacional

Esta política es un lineamiento encaminado a lograr la garantía de los derechos sexuales y reproductivos, soportada en instrumentos de derecho internacional; atiende a las obligaciones previstas en la mencionada Ley 1751, en materia de respeto, protección y garantía del derecho fundamental a la salud, a cuyo tenor de su artículo 5°, de un lado, en la adopción de la regulación y políticas en materia de salud se debe prever su

sostenibilidad desde el punto de vista financiero, y de otro, en la garantía del mencionado derecho los avances deben hacerse de manera razonable y progresiva.

2.2.2 Respuesta objeciones

La iniciativa propuesta, no plantea un desconocimiento de la política pública de derechos sexuales y reproductivos vigente en el país; lo que promueve es la construcción de una política pública específica, diferencial y especial de infertilidad para garantizar el ejercicio pleno de estos derechos, bajo una serie de componentes a relacionar:

- Investigativo: Fomento de la investigación científica, en los sectores público y privado, sobre las diversas causas de la infertilidad y los tratamientos que podrían coadyuvar a prevenirla, tratarla y curarla.
- Preventivo: Desarrollo integral e interdisciplinar de estrategias de promoción y prevención de la infertilidad y las enfermedades asociadas a la misma.
- Educativo: La educación sexual y reproductiva incluirá la información sobre infertilidad y su abordaje terapéutico, en temas como: hábitos de vida saludables que actúan como factores protectores de la infertilidad sobreviniente; la relación entre las causas de la infertilidad y otras patologías asociadas; los programas y tratamientos de infertilidad; y otros temas relevantes para la atención integral de esta enfermedad.
- Diagnóstico y tratamiento oportuno: Establecimiento de esquemas de atención, diagnóstico y tratamiento oportuno frente a la patología infertilidad; así como fomento de la formación de profesionales de la salud en el área de la infertilidad, desde una perspectiva integral.
- Adopción. Establecimiento de lineamientos sociales y legales de priorización que permitan garantizar el derecho a formar una familia a partir de la institución de la adopción a las personas diagnosticadas como infértiles.

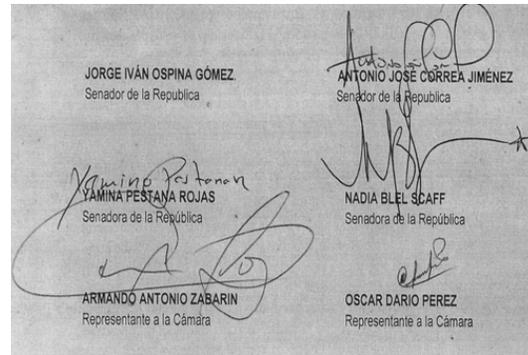
Además, atiende a las exhortaciones dadas por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-528 de 2014, al Gobierno nacional, para que se realice la revisión de la situación que tienen que enfrentar las personas que padecen de infertilidad y no cuentan con recursos económicos para costear los tratamientos de reproducción humana asistida, entre ellos, la fertilización in vitro, e inicie una discusión pública y abierta de la política pública que incluya en la agenda la posibilidad de ampliar la cobertura del Plan Obligatorio de Salud a dichas técnicas científicas.

⁷ C-625 de 2010.

⁸ C-313 de 2014.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, la Comisión Accidental designada para estudio de objeciones presidenciales se permite proponer ante la Plenaria del Senado de la República, aprobar el presente informe, declarando **infundadas** las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.**



PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2017 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del ordenamiento jurídico y del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, mediante oficio del día 21 de abril con Radicado CQCP 3.5/ 177 / 2016-2017 y en lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **ponencia positiva** al proyecto de ley referido en el asunto, en los siguientes términos.

Atentamente,


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
 Coordinadora Ponente
 Representante Departamento de Bolívar


NERY OROS ORTIZ
 Representante Departamento de Vichada
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.

COMPETENCIA

La Comisión Quinta Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto

de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre “régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía: corporaciones autónomas regionales”.

ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 133 de 2017 fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 20 de septiembre de 2017, por parte de la Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar Karen Violette Cure Corcione, y publicado en *Gaceta del Congreso* número 790 de 2017.

OBJETO

El proyecto de ley tiene como objeto “promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se haga inversión por parte de las entidades gubernamentales nacionales y territoriales”. De esta manera el Gobierno nacional, los Gobiernos Departamentales y Municipales, así como entidades territoriales descentralizadas, se convierten en los primeros promotores de la energía solar en el país.

CONTENIDO

El proyecto de ley cuenta con 9 artículos, incluyendo su vigencia, en los que se desarrolla:

- Objeto.
- Ámbito de aplicación.
- Definición de zonas de autoabastecimiento.
- Inclusión en pliegos de contratación.
- Financiación
- Criterios mínimos de inversión.
- Exclusión de los beneficios de ley.
- Vigencia.

JUSTIFICACIÓN

Hace más de dos años, el 20 de julio de 2015, el Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos, anunció ante el mundo el compromiso del país para frenar los efectos devastadores del

cambio climático. Dijo en la instalación de las sesiones del Congreso que el país reducirá el 20% de sus emisiones de Gases Efecto Invernadero, antes del año 2030... nos quedan apenas 13 años para cumplir este compromiso. Esto sin lugar a dudas es una oportunidad de hacer de Colombia un país comprometido al 2030 y anticipar su degradación si no hacemos algo, hoy y ahora, por revertir el rumbo devastador que tenemos.

La meta anunciada por el Presidente de la República, se transformó en compromiso formal de la nación en la pasada Cumbre de Cambio Climático (COP21) realizada en la ciudad de París en Francia. Allí, todos los países miembros de la Organización de Naciones Unidas, empeñaron su palabra en contribuir de forma franca en frenar el calentamiento del planeta, restringiendo la emisión desmesurada de gases que limitan la salida de radiación solar de la atmósfera, dejándonos un clima, cada vez más caliente.

En los últimos años la costa Caribe ha estado en el panorama de los medios de comunicación por las constantes denuncias ciudadanas, empresariales y gubernamentales sobre la prestación del servicio de energía por parte de Electricaribe. Han sido constantes las quejas y las situaciones de alteración del orden público en los distintos municipios que reciben energía eléctrica a través de este operador.

Escuelas, colegios, universidades y clínicas han sido las entidades públicas que más afectan a la ciudadanía cuando los apagones se presentan. Se ha puesto en juego la vida de pacientes y la continuidad de las actividades académicas de centenares de miles de estudiantes, sin una solución viable a la vista.

Hasta hace menos de seis meses se adelantó la intervención por parte del Ministerio de Minas y Energía a esta empresa; pero esto no ha significado el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de esta región. Ni siquiera con la implementación del Plan 5 Caribe se ha logrado entregar un servicio público de calidad a los habitantes de la costa Caribe. Esta situación se ha vuelto insostenible y amenaza con generar desórdenes públicos de magnitudes insostenibles.

Sin embargo, esta región tiene un potencial en la producción de energía a través de fuentes no convencionales, como la energía solar y eólica. Estas fuentes pueden ser uno de los mecanismos de salida de la crisis energética que vive la Costa, al menos para garantizar que los servicios de salud y educación se presten en las condiciones necesarias. Al mismo tiempo, que pueden ser ejemplo de política pública en autogeneración de energía a través de fuentes no convencionales renovables.

La legislación colombiana aprobó hace tres años la entrada en vigencia de unos mecanismos de incentivo a la realización de proyectos de energía renovables no convencionales. Uno de esos incentivos fue la creación del Fondo de

Energías Renovables y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge), fondo que a diciembre de 2016 tenía \$ 27.152.239.018.

Pese a que existen los recursos, el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas no han regulado el acceso a los recursos del Fondo, por lo que estos millonarios recursos no han sido utilizados en el bienestar ambiental del país.

LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La Ley 1715 de 2014 abrió la puerta y facilitó la inversión en proyectos de generación de energías no convencionales y renovables. Mediante esta ley se creó el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenog) y se dieron incentivos tributarios para la generación a pequeña y gran escala de energía a través de las fuentes no convencionales. Esta ley ha permitido el incremento de inversión privada en proyectos de autogeneración y la entrada en mecanismos de medición bidireccional que facilitan la entrega de excedentes de energía producida a través de fuentes no convencionales al Sistema Nacional de Interconexión.

Sin embargo, la ley ha servido más para promover la inversión privada en este tema y ha dejado relegado al Gobierno nacional y a las entidades territoriales a actividades de promulgación, promoción y gestión eficiente de la energía; lo que no ha permitido una acción ejemplarizante desde las entidades del Estado en la autogeneración de energía a través de fuentes no convencionales y renovables.

El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenog) no ha tenido el impacto que se pensó con la aprobación de la Ley 1715 y se hace necesario empezar un verdadero plan de promoción de utilización de Fuentes no Convencionales de Energía Renovable a través de acciones ejemplarizantes de las entidades estatales. Las entidades prestadoras de servicios educativos y de salud podrán ser pioneras en la autogeneración a través de energía solar con esta nueva ley.

En vista que la entrada en vigencia de la ley no generó los efectos esperados en términos de la inversión que desde las entidades públicas, se hace necesario hacer obligatoria esta inversión en sectores sobre los cuales se tendrá gran impacto, como lo es el sector educativo y de salud. Lo que redundará en calidad de vida de muchos habitantes del país y del ahorro del erario.

MARCO JURÍDICO

Este proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, acorde a lo contenido en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, por lo que tiene un origen legítimo.

De la misma manera, el proyecto de ley se encuentra dentro de las funciones que tiene el Congreso de la República legitimadas para

legislar, según el artículo 150 en su numeral 23 de la Constitución Política: “*Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- 23. *Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y prestación de los servicios públicos”.*

Este proyecto está acorde al ordenamiento jurídico según el cual la ley puede establecer que varios departamentos tengan diversas competencias y capacidades de gestión administrativa y fiscal, según las necesidades de mejora en la prestación de los servicios públicos, como establece el artículo 302 de la Constitución Política. Así como lo dispuesto en los artículos 365 y 367 de la Constitución.

En la legislación vigente existen mecanismos de promoción del autoabastecimiento de energías no renovables, como la energía Solar. La Ley 1715 de 2014 es uno de los mecanismos mediante los cuales el Estado promueve la generación de Energías no Convencionales y renovables, que incluye la energía solar. En el artículo 19 de la mencionada ley se menciona que “El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Vivienda y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de sus funciones, fomentarán el aprovechamiento del recurso solar en proyectos de urbanización municipal o distrital, en edificaciones oficiales, en los sectores industrial, residencial y comercial” (Ley 1715 de 2014, artículo 19, numeral 2).

ARTICULADO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se haga inversión por parte de las entidades gubernamentales nacionales y territoriales cobijadas por esta ley.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley cobija a todas las entidades del Estado definidas según los criterios de la misma, que inviertan recursos en infraestructura dirigida a prestar servicios educativos y de salud.

Artículo 3°. *Energía solar en infraestructura educativa y de salud.* Las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental y municipal, en las zonas que determine la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME),

deberán incluir la instalación de tecnologías de autogeneración de energía solar en todos los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

Parágrafo transitorio. Seis meses después de la sanción de la ley y una vez definidas las zonas de prioridad de autoabastecimiento por parte de la UPME, todas las entidades públicas de las zonas definidas deberán cumplir con lo dispuesto en la ley.

Artículo 4°. *Definición de las zonas de autoabastecimiento.* La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) determinará, durante los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, con base en criterios técnicos, las zonas del territorio nacional que tienen prioridad para el autoabastecimiento de energía solar.

En todo caso, la UPME dará prioridad a las zonas y regiones no interconectadas al Sistema Nacional de Energía Eléctrica y a aquellas en las que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica hayan sido intervenidas.

Artículo 5°. *Inclusión dentro de pliegos de contratación pública.* La tecnología de autogeneración de energía solar deberá incluirse dentro de los estudios previos, invitaciones y pliegos públicos de contratación, y deberá estar dentro del presupuesto como parte integral de los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

Los pliegos de contratación tendrán en cuenta la exclusión de pagos de impuestos y aranceles con los que cuenta la legislación vigente, para determinar los aspectos financieros de los proyectos.

Artículo 6°. *Capacitación.* Quien provea la tecnología de autogeneración de energía solar de la que trata la presente ley deberá capacitar de manera obligatoria a los responsables del funcionamiento y mantenimiento de la misma en la infraestructura educativa o de salud.

Artículo 7°. *Mantenimiento de la tecnología.* El mantenimiento de la tecnología de autogeneración de energía solar estará a cargo de las entidades que presten los servicios de educación y salud y que hagan uso de esta en el marco de la presente ley.

Parágrafo. El mantenimiento deberá estar orientado a prevenir daños en la tecnología y conservar el buen estado de ella.

Artículo 8°. *Financiación del Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge).* Con recursos del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge) se podrán financiar los proyectos sobre los que trata la presente ley, en lo pertinente a la instalación de tecnologías de autogeneración en nueva infraestructura educativa y de salud.

Artículo 9°. *Criterios mínimos de inversión.* El Ministerio de Minas y Energía establecerá

una normatividad que determine los criterios mínimos con los que deberán ser contratadas las tecnologías de autoabastecimiento de energía solar en los términos que trata esta ley, la cual deberá expedirse dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. *Exclusión de los beneficios de ley.* Los contratistas que desarrollen los proyectos de que trata la presente ley no podrán beneficiarse de los estímulos en el pago de impuesto de renta que contempla la Ley 1715 de 2014 respecto de inversiones en proyectos de generación de energías renovables no convencionales.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2017 Cámara, *por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas al articulado del texto.

Cordialmente,


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante Departamento Bolívar
Coordinadora Ponente


NERY OROS ORTIZ
Representante Departamento de Vichada
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2017 CÁMARA, 153 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones, de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

1. Alcance del proyecto de ley

Este proyecto de ley corresponde a las facultades otorgadas al Congreso de la República para la aprobación de Tratados y Acuerdos Internacionales suscritos por el Estado colombiano. Es un proyecto de iniciativa gubernamental presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, y el señor Ministro de Defensa Nacional por el cual se aprueba el Acuerdo entre la Unión Europea y la

República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014. El proyecto de ley consta de tres artículos en los que se aprueba el Acuerdo, se obliga a su cumplimiento y se fija la fecha de su vigencia.

A pesar de que el Congreso no puede realizar enmiendas a los tratados internacionales, sí puede, sin embargo, presentar propuestas de no aprobación o, en el caso de que considere que solo algunas disposiciones de estos son convenientes para la nación, realizar solicitud de aplazamiento o de reserva acerca del mismo (artículo 217, Ley 5ª 1992).

2. Trámite legislativo

El proyecto de ley de iniciativa gubernamental fue radicado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Defensa Nacional el 4 de octubre de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República. Fue publicado para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 839 de 2016. Se publicó ponencia para primer debate el día 5 de abril de 2017 en Senado en la *Gaceta del Congreso* número 216 de 2017, posteriormente el proyecto fue debatido y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República el 2 de mayo de 2017.

El día 2 de mayo de 2016 se radicó la ponencia para el segundo debate ante la Plenaria de Senado, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 294 de 2017; su debate y aprobación se llevó a cabo el 30 de agosto de 2017 ante la Plenaria del Senado de la República. El texto aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 760 de 2017. Posteriormente el proyecto transitó hacia la Cámara de Representantes, siendo radicado con el número 137 de 2017 para seguir su trámite ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, ante la cual se presenta esta ponencia negativa.

3. Aspectos generales

El proceso de negociación del acuerdo entre Colombia y la Unión Europea (UE) culminó el 5 de agosto de 2014. El objeto de este acuerdo es desplegar Fuerzas Militares y civiles a solicitud de la Unión Europea, con aprobación de la República de Colombia, para el apoyo en operaciones de gestión de crisis dirigidas por la UE.

A la fecha, Colombia ha tenido acercamiento para esta clase de relaciones de apoyo militar con otras Organizaciones internacionales como, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) firmado en el 2013¹ y la Organización

¹ La Ley 1734 del 8 de septiembre de 2014, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico*

de la Naciones Unidas (ONU) firmado en el 2015. Además, se ha convertido en un participe activo de este tipo de acciones, a través de su involucramiento en misiones tales como la de estabilización en Haití (Minustah), la fuerza de emergencia en el Sinaí (UNEF) y la oficina integrada de consolidación de la paz en Sierra Leona (UNAMSIL).

Por otro lado, en noviembre de 2010 la UE invitó a Chile (único país latinoamericano que ha participado en esta clase de acuerdos con la UE, aparte de Colombia), a elaborar un acuerdo que estableciera un marco para la participación de Chile en operaciones de gestión de crisis de la UE. El acuerdo fue firmado en Bruselas el 30 de enero de 2014 y ha permitido ampliar el alcance de la asociación estratégica de Chile con la UE, que en el caso de los vínculos en Defensa se ha expresado mediante la participación en la Fuerza de la Unión Europea en Bosnia Herzegovina (EUFOR)².

Por tanto hasta el momento, solo Colombia y Chile han suscrito este tipo de acuerdos con la Unión Europea, que además como lo han evidenciado expertos analistas podrían representar un retroceso frente a los objetivos de integración latinoamericana en torno a los objetivos comunes de seguridad, privilegiando el relacionamiento bilateral con las potencias del viejo continente, por lo que cabe preguntarse por la complementariedad o compatibilidad de estos acuerdos con el marco regional que representa la Unión de Naciones Sudamericanas (Unasur) que también tiene entre sus objetivos y competencias promover la cooperación regional en materia de gestión de crisis y un marco institucionalizado en materia de seguridad y defensa³.

Igualmente, estos estudios han evidenciado que la participación de terceros países en las operaciones de la UE lleva más de una década en marcha, firmándose los primeros Acuerdos Marco en 2004. Según el Anuario de Seguridad Europeo, en poco más de una década se ha registrado la participación de 45 países en las 11 misiones que ha desplegado la UE en la marco de la Política Común y Defensa (PCSD). Solo en 2014 fueron 12 países. La participación más frecuente en las

misiones u operaciones de la PCSD, lógicamente es la de países candidatos y en proceso de adhesión a la UE o miembros de la OTAN no-UE, siendo menos frecuente la de los países latinoamericanos y caribeños, al mismo nivel que los países africanos con un porcentaje de participación de 14% con respecto al total de los países terceros que contribuyen a las mismas⁴.

El Ministerio de Defensa Nacional viene desarrollando una estrategia de cooperación internacional que se despliega en los ámbitos bilateral y multilateral, la cual según dicha cartera afirma, se rige por la prudencia, el respeto, la cooperación, la transparencia y el pragmatismo, siempre privilegiando la vía diplomática y el derecho internacional. Igualmente el Ministerio afirma que se fundamenta en una aproximación del sector a diferentes regiones del mundo, con criterios estratégicos de prevención, cooperación y modernización para el fortalecimiento de la seguridad y la defensa nacional. Esta estrategia se fundamenta en consolidar la participación de la Fuerza Pública en escenarios internacionales, bajo la perspectiva del futuro de la Fuerza Pública, contribuyendo con las capacidades desarrolladas en los últimos años, y, a su vez, proyectando nuevas capacidades y estándares.

Ahora bien, aunque se invoquen esos objetivos, en realidad este tipo de acuerdos abre la puerta para que las tropas nacionales participen en misiones internacionales promovidas por la Unión Europea incluidas las que sean militares y de guerra y por ello en concordancia con el ideario de unidad del Polo Democrático Alternativo, nos oponemos a los acuerdos para el despliegue de tropas militares nacionales en otros países, los cuales no solo pueden impactar negativamente la paz mundial, sino también los acuerdos de paz a nivel interno. Este principio significa, como ya se ha señalado en otras ocasiones, que consideramos que es contradictorio que el Gobierno nacional pretenda desplegar tropas militares en otros países, cuando se está avanzando en la construcción de paz de paz en Colombia y cuando estamos en un momento en que se debe redefinir el papel de nuestra fuerza pública en el posconflicto, que en este momento histórico se empieza a construir en nuestra nación.

Falta de claridad en el contenido y alcances del Acuerdo

En esta clase de tratados, el articulado debe ser completamente claro frente a las diferentes disposiciones establecidas en el mismo, de manera que sea diáfano el margen de actuación en su aplicación. En este caso se considera que el Acuerdo suscrito no deja plenamente determinado lo referido a las “Operaciones de gestión de crisis”, en cuanto no define claramente qué se entiende por “crisis” lo cual puede dar lugar un

Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013”, fue declarada inexecutable en Sentencia C-337 de 2015.

² Ministerio de Defensa Nacional. 10 años de Chile en la misión de paz de la UE en Bosnia-Herzegovina. Disponible en: <http://www.defensa.cl/columnas/10-anos-de-chile-en-la-mision-de-paz-de-la-ue-en-bosnia-herzegovina/>

³ Cfr. Sanahuja José Antonio (2015). Nuevos instrumentos de cooperación en gestión de crisis entre América Latina y la Unión Europea: riesgos y oportunidades. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2015/DIEEO118-2015_AmericaLatina-UE_Oportunidades_Sanahuja.pdf.

⁴ *Ibidem*, página 5.

margen muy amplio de actuaciones y aunque no las define, queda muy claro que dentro de esas operaciones de crisis están incluidas también las operaciones militares. Tampoco queda muy bien especificado cómo estas operaciones de gestión de crisis ayudan al mantenimiento de la paz y la seguridad en el mundo, siendo las mismas objeto del despliegue de tropas y del envío de civiles.

Otro aspecto de preocupación es que será la Unión Europea la que decide sin consultarle a Colombia si realiza las operaciones en gestión de crisis, y sólo atendiendo a lo que diga el Consejo de la Unión, tal como se lee en los considerandos del Acuerdo:

“(1) En el contexto de la Política Común de Seguridad y Defensa, la Unión Europea puede decidir llevar a cabo operaciones de gestión de crisis que, según lo decida el Consejo, incluyan las misiones indicadas en el artículo 42, apartado 1 y en el artículo 43, apartado del Tratado de la Unión Europea”.

Más adelante dice que Colombia puede decidir participar o no en esas operaciones de gestión de crisis, pero si decide hacerlo esto podrá tener lugar en cualquier parte del mundo, no sólo en territorio de la Unión Europea pues el Acuerdo permite que la operación pueda ser en cualquier parte del mundo.

Por otro lado, respecto del artículo 3°, numeral 5, no se justifica adecuadamente el motivo por el que las partes del acuerdo y demás países que participen en la operación de gestión de crisis renuncian a “*toda reclamación que no sea de tipo contractual... por daños, pérdidas o destrucción de material perteneciente a cada Parte o utilizado en ella, o por lesiones o muerte de su personal, que resulten del ejercicio de sus funciones oficiales relacionada con las actividades previstas en el presente Acuerdo, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa*”. Y que además de lo anterior la República de Colombia debe firmar una renuncia de toda esta clase de reclamaciones. El Acuerdo que tiene como fundamento el fortalecimiento de las relaciones entre UE y la República de Colombia, no brinda suficientes garantías para que este fortalecimiento sea efectivo, toda vez que obliga a renunciar a las reclamaciones por hechos que sucedan durante funciones oficiales, teniendo en cuenta que el mandato en el momento en el que se presente uno de estos hechos, puede estar bajo alguno de los países de la UE, como también se indica en el mismo artículo en el apartado 1, lo cual tampoco deja claro el estatus de las fuerzas, puesto que lo pone en disposición de un acuerdo futuro o en el momento pertinente y que posteriormente como se indica en los artículos 6° y 10 el mando y la responsabilidad la tendrá el Jefe de la Misión, lo que deja sin bases la responsabilidad de los hechos que puedan suceder en las operaciones.

Bajo este esquema es exclusivamente la UE quien asume por completo la dirección de las misiones y los terceros países deben limitarse a la contribución con personal y equipamiento, lo que es una muestra más de la asimetría de este acuerdo. La República de Colombia ya estaría brindando sus colaboraciones al aportar fuerza militar y civil, por lo que resulta inapropiado limitar las reclamaciones a solo hechos en caso de negligencia grave o conducta dolosa.

Posteriormente en el artículo 4°, que se refiere a la información clasificada, en el apartado 2 de este artículo 4°, nuevamente se deja sin claridad a lo que se refiere al intercambio de esta información, puesto que establece que dependerá de un posterior acuerdo que haya entre las partes en el contexto de una operación de gestión de crisis. Esto puede afectar derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional como el de acceso a la información pública (artículo 74) que está regido por el principio de máxima publicidad, así como los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos que tienen también derecho a la información.

Los riesgos a los que son expuestos los militares de las tropas de despliegue

Además, hay que considerar los riesgos a los que son expuestos los militares de las tropas de despliegue. Desde hace 36 años, el Ejército Nacional de Colombia integra la Fuerza Multinacional y de Observadores (MFO) en la península del Sinaí, Egipto, cuya misión se centra en observar, verificar y reportar el alto el fuego firmado entre Egipto e Israel en 1979. A pesar de las misiones que se limitan a la observación, verificación y reporte del alto al fuego de los militares colombianos, se han visto afectados por varios ataques por parte del Estado Islámico (EI), en su base donde se encontraban 380 soldados colombianos⁵.

Por otro lado, es evidente que los soldados colombianos pueden ser altamente cotizados por su experiencia en el frente de batalla, pues por décadas han combatido a las fuerzas insurgentes nacionales. Por esto mismo, han sido solicitados por países como Emiratos Árabes, en secreto, en donde sus propios ciudadanos no quieren luchar en la guerra de Yemen, pero han sabido convencer a los militares colombianos con salarios que superan los 2.000 dólares mensuales, a pesar de la situación precaria y el riesgo permanente en el que se encuentran⁶, riesgo que se verificó

⁵ *El Tiempo*. 2016 “El Batallón Colombia está bajo el fuego del Estado Islámico en Sinaí” disponible en: <https://goo.gl/pM9WQ4>.

⁶ *The New York Times*. 2015. Los Emiratos envían en secreto mercenarios colombianos a combatir en Yemen. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2015/11/26/universal/es/los-emiratos-envian-en-secreto-mercena->

con la muerte de seis combatientes colombianos en diciembre de 2015 en combates entre fuerzas yemeníes y extranjeros en la ciudad suroccidental de Taiz⁷.

Colombia no debería seguir prestando su gente para continuar con combates en zonas de tensión militar, en donde se pone en grave riesgo su integridad. Nuestro país se encuentra en un momento de transición hacia y la paz y por tal motivo la política de defensa inclusive en el ámbito de las relaciones internacionales debe ser consecuente con este objetivo.

Por lo anterior, consideramos hay motivos suficientes para declarar la inconveniencia del tratado y su falta de adecuación a mandatos constitucionales superiores.

Financiación de operaciones militares, inconveniente

En cuanto a las operaciones de gestión de crisis las cuales serían las que entraría a apoyar el Estado colombiano, estas vienen de un programa llamado Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD), que tiene por objeto, los intereses de los ciudadanos europeos, así como también la necesidad de generar una mayor cooperación e inversión en seguridad y defensa. Este plan demostraría como la UE podría responder más efectiva y eficientemente a los conflictos externos y crisis⁸. Con lo anterior se puede denotar el interés de la UE en los beneficios de estas operaciones de gestión de crisis en las cuales van a participar los militares y civiles colombianos, que van a ser exclusivamente para la UE. Por este motivo esta misma organización debería ser la encargada de financiar estas operaciones y no el Estado colombiano como claramente se establece en el artículo 7° del Acuerdo, el cual indica “... la República de Colombia asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en una operación civil de gestión de crisis de la UE, salvo en lo que se refiere a los costes de funcionamiento, de conformidad con el presupuesto operativo de la operación”. Así que resulta inconveniente que mientras el Estado colombiano se encuentra financiando el posconflicto en Colombia, tenga que costear operaciones civiles o incluso militares en otros lugares del mundo en donde la violencia se puede perpetuar y prologar.

La UE se encuentra en un momento de crisis por las intervenciones que ha tenido en Oriente Medio; como resultado se han producido pluralidad de ataques terroristas en diferentes países de la

UE, además de la crisis por los refugiados que llegan en busca de protección, y que han recibido por parte de la UE una respuesta muy precaria⁹. Todo lo anterior creando un ambiente de miedo, incertidumbre e intolerancia. Si la UE quiere continuar con sus compromisos de protección y respeto de los derechos humanos y hacer prevalecer la paz, debería enfocar sus acciones en apoyar de diversas formas las iniciativas internacionales por la paz en Oriente Medio, mediante el dialogo diplomático y colaboración internacional para animar a las partes a alcanzar un acuerdo, sin necesidad del despliegue de Fuerzas Militares. Así mismo, la UE debería invertir exhaustivamente en la protección de las millones de personas víctimas de la violencia proveniente de la guerras, que este tipo de intervenciones contribuyen a prolongar, teniendo en cuenta que la UE gastó la exorbitante suma de USD 223.5 billones en defensa en el año 2016, según el anuario europeo de seguridad¹⁰. Además, se ha beneficiado de la venta de armas a países en situación de conflicto, como lo determina un informe exhaustivo hecho por Centro Delàs de Estudios por la Paz de Barcelona en donde se indica que “Europa vendió 37.000 millones de euros en armamento entre 2003 y 2014 a 63 países en situación de conflicto o tensión de los que huye el 88% de los refugiados de todo el mundo”¹¹, lo anterior ratifica la responsabilidad de la UE en brindar más apoyo humanitario a las víctimas y mucho menos apoyo con tropas propias o de otros países.

Pero más aun, contando con la voluntad de la República de Colombia para prestar sus Fuerzas Militares y civiles con el fin de colaborar a la UE

⁹ Human Rights Watch. World Report. 2017. “Kenneth Roth escribe que la propagación de los ataques terroristas más allá de Oriente Medio y los enormes flujos de refugiados provocados por la represión y el conflicto llevaron a muchos gobiernos a restringir los derechos, lo se tradujo en esfuerzos erróneos por proteger su seguridad. Al mismo tiempo, los gobiernos autoritarios en todo el mundo, temerosos de la disidencia pacífica que a menudo se ve magnificada por las redes sociales, emprendieron su ofensiva más intensa en los últimos tiempos contra los grupos independientes.” Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2016/01/27/informe-mundial-2016-la-politica-del-miedo-amenaza-los-derechos>.

¹⁰ EUISS. 2017. Year Book of European Security. Luxemburgo. Disponible en: https://www.iss.europa.eu/sites/default/files/EUISSFiles/YES_Book_2017.pdf.

¹¹ Centro Delàs de Estudios por la Paz de Barcelona. 2003-2014 “Armas europeas que alimentan conflictos. Conflictos de los que huyen los refugiados: Análisis de las exportaciones de armas desde la Unión Europea a países en conflicto o tensión con refugiados y desplazados internos 2003-2014” Disponible en: <http://www.centredelas.org/es/publicaciones/informes/3073-informe-32-armas-europeas-que-alimentan-conflictos-conflictos-de-los-que-huyen-los-refugiados-analisis-de-las-exportaciones-de-armas-desde-la-union-europea-a-paises-en-conflicto-o-tension-con-refugiados-y-desplazados-internos-2003-14>.

rrios-colombianos-a-combatir-en-yemen.html.

⁷ *El Herald*. 2015. Mueren 6 mercenarios colombianos y su comandante australiano en Yemen. Disponible en: <https://goo.gl/BwGGbJ>.

⁸ EUISS. 2017. Year Book of European Security. Luxemburgo. Disponible en: https://www.iss.europa.eu/sites/default/files/EUISSFiles/YES_Book_2017.pdf.

en las operaciones de gestión de crisis, resulta inaceptable que este país tenga que asumir la totalidad de los costos por la participación en estas operaciones como se establece en el artículo 7°, dejando de lado el ya valioso aporte que brinda con el personal y su experiencia. El acuerdo debería beneficiar de igual manera a ambas partes y en este punto resulta brindando más ventaja a la UE. Adicionalmente, en el artículo 8°, se acuerda que Colombia, aparte de la financiación de la participación de sus fuerzas, deberá hacer una contribución al funcionamiento de la operación, incrementando de esta manera la carga que recae sobre la República de Colombia. Bien es sabido que en Colombia uno de los sectores que tiene mayores asignaciones del presupuesto general de la nación es el de seguridad y defensa, por encima de otros rubros como el gasto social, aspecto que siempre hemos considerado debe balancearse mejor, de manera que el Estado pueda dedicar más recursos a la inversión en aspectos sociales que redundarán en una mejor gestión de la seguridad, entendida desde su perspectiva humana. Por tanto, tampoco podemos apoyar iniciativas como esta, que pueden implicar el mantenimiento de los rubros actuales o aun peor el aumento en los recursos que el Estado invierte en seguridad y defensa como presupuesto de las Fuerzas Militares, mucho menos cuando esto además no será para aplicarse al ámbito nacional sino para intervenciones en otros países.

El Acuerdo es contradictorio con el proceso de paz que se implementa en Colombia

Como es bien sabido, el Gobierno colombiano y la Guerrilla de las FARC-EP, firmaron un acuerdo para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, para poner fin a un conflicto armado que nos viene desangrando por más de 60 años. En la actualidad se está implementando este acuerdo, y el país se encuentra en un ambiente de esperanza y oportunidad, en donde el discurso del gobierno se fundamenta en las actuaciones de paz.

El Presidente Juan Manuel Santos, fue galardonado con el Premio Nobel de Paz en Oslo, Noruega el año pasado, en donde pronunció su discurso citando palabras de Alfred Nobel, las cuales se referían a la guerra de la siguiente manera: *“la guerra es el horror de los horrores, el más grande de los crímenes”* y continúa el primer mandatario, *“La guerra no puede ser de ninguna manera un fin en sí misma. Es tan solo un medio, y un medio que siempre debemos tratar de evitar.”* Así mismo expresó: *“Vencer por las armas, aniquilar al enemigo, llevar la guerra hasta sus últimas consecuencias, es renunciar a ver en el contrario a otro ser humano, a alguien con quien se puede hablar”*. Y terminó el discurso diciendo: *“El sol de la paz brilla, por fin, en el cielo de Colombia. ¡Que su luz ilumine al mundo*

*entero!”*¹². Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente exigirle al Gobierno nacional que se comprometa con lo expresado en este discurso y que apoye la construcción de la paz en el mundo entero, lo cual es contrario a avalar el eventual despliegue de tropas militares a zonas de crisis o conflicto en otros países, en donde lo que se necesita es apoyo para llegar a acuerdos sin necesidad de que medie la fuerza y las actuaciones militares.

Los colombianos no buscamos que las Fuerzas Militares de nuestro país se fortalezcan a través de experiencias militares en zonas de conflicto internacionales, nuestro objetivo es que esas Fuerzas Militares compartan el mensaje de paz y que colaboren con la construcción de la misma internamente y que otros países puedan aprender de nuestras instituciones, no por sus logros en materia de guerra, sino a través de la experiencia que se ha adquirido con la firma de los acuerdos de paz en Colombia.

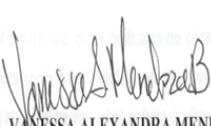
Por todo lo anterior propongo votar NEGATIVO a esta iniciativa, mandando al Gobierno nacional un mensaje que le obligue a replantear su política internacional de suscripción de este tipo de acuerdos que no traen verdaderos beneficios para el país, que implican profundizar los riesgos para miembros de las Fuerzas Militares y donde la cooperación no es comercial o económica, sino de gestión de operaciones que pueden agudizar la conflictividad internacional, afectar la soberanía de otras naciones y los principios de la paz mundial.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo anterior, presento a los honorables miembros de la Cámara de Representantes ponencia negativa, y solicito archivar el Proyecto de ley número 137 de 2017 Cámara, 153 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones, de gestión de crisis de la Unión Europea”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

Con el acostumbrado respeto,


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Polo Democrático Alternativo


VANESSA ALEXANDRA MENDOZA
Representante a la Cámara
Comunidades Negras

¹² Presidencia de la República. 2016 “Palabras del Presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos, al aceptar el Premio Nobel de Paz” Disponible en: <https://goo.gl/jdRxry>.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad Industrial de Santander.

Artículo 2º. Exáltense las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión, por valor de cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000) anualmente.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2017

En Sesión Plenaria del día 14 de noviembre de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 064 de 2017 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 260 de noviembre 14 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 09 de

noviembre de los corrientes, correspondiente al Acta número 259.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 026 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Congreso de la República y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Excepción de aplicación al Ministerio del Trabajo. Exceptúese al Ministerio del Trabajo de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.

Artículo 2º. Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.

Artículo 3º. Excepción de aplicación al Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República. Exceptúese al Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República de la aplicación de las restricciones previstas en el Artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016; artículo 35 de la Ley 1837 de 2017, durante las vigencias fiscales a partir del 2018 hasta el año 2022; Ley 1833 de 2017 “Creación de la Comisión Legal para la protección de las comunidades negras o población afrocolombianas; artículos 2º y 3º transitorio del Acto Legislativo número 03 de 2017.

Artículo nuevo. Excepción de aplicación a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC). Exceptúese a la

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias fiscales 2018-2019.

Artículo 4º. Vigencia y derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Coordinador ponente

JHÁN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Ponente

CARLOS EDUARDO OSORIO AGUIAR
Ponente

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Ponente

ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2017

En Sesión Plenaria del día 14 de noviembre de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto

definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley Orgánica número 026 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Congreso de la República y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 260 de noviembre 14 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 9 de noviembre de los corrientes, correspondiente al Acta número 259.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTAS DE COMENTARIOS PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2017 CÁMARA DE REPRESENTANTES, 84 DE 2016 SENADO

por la cual se adicionan, modifica, dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2017

PARA:	Rodrigo Lara Restrepo Presidente Cámara de Representantes
DE:	Despacho Procurador General de la Nación Despacho Contralor General de la República
ASUNTO:	Comentarios, Proyecto de Ley número 285 de 2017 Cámara de Representantes, 84 de 2016 Senado, por la cual se adicionan, modifica, dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario:

Teniendo en cuenta que en el mes de octubre de 2017, la Federación Colombiana

de Municipios presenta observaciones al Proyecto de ley número 285 de 2017 Cámara de Representantes, 84 de 2016 Senado, *por la cual se adicionan, modifica, dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones,* nos dirigimos a esa Corporación con el fin de presentar comentarios a las observaciones planteadas por la Federación, de la siguiente manera:

1. Afirma la Federación que en la exposición de motivos, del mencionado proyecto, se ha señalado que las regiones realizan con deficiencia los procesos de selección y que con la expresión: *“la autonomía consagrada en la Constitución en favor de las entidades territoriales no es absoluta, ya que esta se encuentra enmarcada dentro de los límites de la ley”* se está disminuyendo la autonomía de los municipios.

Comentario:

- Se considera que uno de los objetivos del proyecto de ley es unificar criterios frente a la aplicación de los principios de contratación, esto debido a que la diversa interpretación de los principios por parte de algunas entidades ha debilitado el proceso de selección idónea de proponentes.

- Mediante el Decreto número 4170 de 2011 se crea Colombia Compra Eficiente, reconociendo entre otras la necesidad estratégica de crear políticas unificadas que sirvan de guía a los administradores de compras y que permitan monitorear y evaluar el desempeño del sistema y generar mayor transparencia en las compras.
 - Por esta razón se debe analizar el alcance de la expresión “autonomía regional” y comprender el mandato legal que se le otorgó a Colombia Compra Eficiente como entidad del orden nacional que tiene a cargo la organización de las compras del gobierno, para que sus lineamientos no sean opcionales sino obligatorios.
 - La norma no contradice el principio de autonomía de las entidades territoriales pues de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, a su vez el artículo 287 establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, *dentro de los límites de la Constitución y la ley*.
2. Manifiestan que no es viable estandarizar los pliegos de condiciones, pues el Gobierno no puede señalar a todo un país lo que debe o no debe licitar y su forma, teniendo en cuenta que cada entidad en particular conoce lo que pretende, requiere y sus necesidades, para lo cual ya existen unos principios básicos en contratación y demás normas que los complementan y a los cuales debe ceñirse en cada proceso.

Comentarios:

- La estandarización de pliegos de condiciones y documentos tipo, en la contratación estatal, puede contribuir a que los procesos de contratación del Estado se adelanten de manera más transparente y con parámetros de obligatorio cumplimiento para todas las entidades contratantes.
- Para cumplir con la estandarización se ha señalado en la exposición de motivos que la Agencia Colombia Compra Eficiente deberá convocar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación, a los Ministerios respectivos y a los distintos representantes del sector privado que agrupan a los contratistas del Estado para que participen en la redacción, tanto de la metodología como de los documentos definitivos de acuerdo con la metodología, que vía reglamento adopte el Gobierno nacional, lo que garantiza no sólo la incorporación de

los principios básicos de contratación sino el fortalecimiento de todas las etapas del proceso de contratación.

- Varios países han adoptado el uso de documentos estándar en los procesos de contratación pública, siendo un deber de las autoridades contratantes implementar dichos documentos, por ejemplo el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Mundial han implementado documentos estándar de licitación pública para aquellos proyectos financiados total o parcialmente por estos organismos, esto responde a una política de transparencia y anticorrupción que exigen los organismos en la financiación de obras o adquisición de bienes para la elección de contratista.
 - La Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE) recomendó en el documento *Directorate for Public Governance and Territorial Development* la estandarización de documentos de licitación, con requisitos proporcionales a las necesidades a satisfacer.
3. Expresa que los grandes fracasos en los procesos de selección no se han consumado en las regiones del país sino en las capitales, que las innumerables reformas a los procesos de contratación no han servido para mejorar o no la transparencia, esas son funciones de las entidades encargadas para tal efecto y no se debe seguir señalando a las regiones como la manera más fácil de arreglar la situación, lo que debe hacerse es dotar de mayores y mejores herramientas a dichas entidades para que tengan la posibilidad de realizar un mejor control y monitoreo a los procesos de contratación.

Comentarios:

- A través de los procesos de contratación estatal se logran, satisfacer las necesidades de las comunidades y alcanzar los fines del Estado, actualmente la inversión en materia de infraestructura resulta fundamental para nuestro país, por ello se considera que la estandarización en los procesos de contratación que se adelanten en todo el territorio nacional pueden convertirse en una herramienta indispensable para alcanzar los objetivos del Estado.
- Aunque en los último años normas como la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), Ley 1508 de 2012 (Asociaciones Público-Privadas) y la Ley 1682 de 2013 (infraestructura) han fortalecido el marco legal para luchar contra la corrupción, aún se requieren reformas que permitan fortalecer los índices de transparencia, ordenar y unificar parámetros en los procesos de contratación y permitir la libre competencia en igualdad de condiciones y en todas

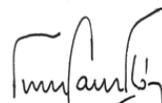
las regiones del país de las pequeñas y medianas empresas.

- Es importante mencionar lo que en el marco de la audiencia pública celebrada el 11 de septiembre de 2017, señaló la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI): “actualmente el 87% de los procesos de selección de los municipios, el 71% de los departamentos y el 46% de las Alcaldías Locales de Bogotá que se hacen, sin pliegos tipo, tienen un solo proponente”, siendo evidente la importancia de la mencionada estandarización.
- Los documentos tipo que deban emplearse en la contratación pública pueden considerarse como una de las herramientas más eficaces para garantizar un mejor control y monitoreo en los procesos de contratación adelantados por los entes territoriales, lo que además reducirá los tiempos en la preparación de los documentos del proceso y permitirá, a interesados y proponentes, conocer las condiciones generales de los mismos, de forma anticipada, pues definen condiciones generales para ser adoptadas uniformemente por las entidades estatales.

De conformidad con lo anterior, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República consideramos la conveniencia del artículo 4° del proyecto de ley que adiciona un parágrafo al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

Cordialmente,

Cordialmente,



FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación



EDGARDO MAYA VILLAZÓN
Contralor General de la República

* * *

CARTE DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 41 DE 2017 CÁMARA

por la cual se dictan normas especiales para la organización del funcionamiento de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

NORBÉY MARULANDA MUÑOZ

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Acto Legislativo

número 41 de 2017 Cámara, por la cual se dictan normas especiales para la organización del funcionamiento de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.

Respetado Congresista:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Acto Legislativo del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto adicionar el artículo 310 de la Constitución Política para establecer que los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés se regularán por un régimen especial en materia ambiental, turística, cultural, administrativa, tributaria, fiscal, y de circulación y residencia, en el que las utilidades recaudadas serán proyectadas para el desarrollo de las mencionadas entidades. El Congreso de la República dispondrá de 2 años para la expedición de las leyes que desarrollen el régimen especial.

Al respecto, la exposición de motivos de la iniciativa considera la necesidad de “(...) crear un régimen especial para los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, en virtud que son territorios con dificultades de acceso, zonas no carretables, baja densidad poblacional y con circunstancias socioeconómicas particulares (...)”¹. Frente al particular, esta Cartera precisa que es posible solventar las dificultades aducidas por el proyecto sin necesidad de acudir a una Reforma Constitucional. Sobre este punto, es necesario tener en cuenta lo señalado por el artículo 302 de la Carta Política:

“Artículo 302. La ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales”.

En relación con el alcance del citado artículo, la Corte Constitucional ha manifestado:

“(...) el artículo 302 Superior establece que el Legislador puede atribuir a los entes territoriales diversas “capacidades” y “competencias” de gestión administrativa y fiscal. (...) En primer lugar, las “competencias” son aquellas atribuciones específicas que, en su conjunto, configuran el ámbito material de las funciones

¹ Congreso de la República. *Gaceta del Congreso* número 620 de 2017.

que han sido asignadas por el ordenamiento jurídico a una autoridad determinada; (...) En segundo lugar, el término “capacidades” tiene dos significados, (...) existe la capacidad jurídica, entendida como un atributo de la personalidad jurídica, en virtud del cual los sujetos de derecho podrán adquirir, ejercer derechos y obligaciones. Por otra parte, el término “capacidad” tiene una significación mucho más amplia, no jurídica, referida a una aptitud o idoneidad material para llevar a cabo ciertos actos, en la práctica; (...) Pues bien, esta Corporación considera que las diversas “capacidades” que el Legislador puede atribuir a los departamentos en virtud del artículo 302 Superior, pueden ser tanto jurídicas, como tácticas (...)”².

De manera que no es necesario elevar a rango constitucional la necesidad de establecer un régimen especial para los departamentos de que trata la iniciativa legislativa en análisis, por el contrario, la Constitución Política permite que por intermedio de una ley se atribuyan capacidades y competencias a un departamento en razón a sus especiales circunstancias.

En razón de lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,



PAULA ACOSTA

Viceministra General

DAF/OA
JAJD/GED/JAPPC
UJ 2174-17

C. Copia: H.R. Angelo Antonio Villamil Benavides - Autor
H.R. Luciano Grisales Londoño - Autor
H.R. Silvio José Carrasquilla Torres - Autor
H.R. Ángel María Gaitán Pulido - Autor
H.R. Hernán Gustavo Estupiñán Calvache - Autor
H.R. Eduar Luis Benjumea Moreno - Autor
H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux - Autor
H.R. Flora Perdomo Andrade - Autor
H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto - Autor
H.R. Oscar Hernán Sánchez León - Autor
H.R. Jorge Camilo Abril Tarache - Autor
H.R. Leopoldo Suarez Melo - Autor
H.R. Hernán Sinisterra Valencia - Autor

D^r. Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario General de la Cámara de Representantes

Dra. Amparo Calderón - Secretaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 026 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica
Bogotá, D. C.,
Honorable Congresista
RODRIGO LARA RESTREPO
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 026 de 2017 Cámara,
por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 1º, el objeto de la iniciativa es:

“(...) exceptuar durante la presente vigencia fiscal al Ministerio del Trabajo de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, con el fin de fortalecer la política pública orientada a la protección de los derechos y garantías de los colombianos y dar cumplimiento a los compromisos internacionales suscritos por Colombia en materia laboral, con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), y el cumplimiento de compromisos previstos en el TLC con Estados Unidos y Canadá, entre otros. Así mismo, persigue exceptuar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), durante la presente vigencia fiscal de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, con el fin de mejorar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario, dar cumplimiento a los fallos judiciales de la Corte Constitucional en materia penitenciaria y carcelaria y garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad (...)”.

Sea lo primero mencionar que el proyecto en mención, radicado por los Ministerios de Trabajo y de Justicia y del Derecho, busca de manera principal el fortalecimiento de la planta de personal de dicho Ministerio y del Inpec, con el fin de atender los compromisos internacionales suscritos

² Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2001. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

por Colombia en materia laboral¹ y mejorar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario, respectivamente.

En lo que respecta específicamente a las razones que sustentan la excepción del Ministerio del Trabajo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, se hace necesario adoptar esa medida con el fin de poner en funcionamiento el Sistema de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (SIVICO) para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por Colombia, a través de los Tratados de Libre Comercio, suscritos con los Estados Unidos de América y Canadá, además de las recomendaciones del Comité de Empleo, Trabajo y Asuntos Laborales (ELSAC) para asegurar su ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Ahora bien, en lo concerniente al Inpec, es preciso mencionar que la Corte Constitucional declaró en la Sentencia T-153 de 1998 y fallos subsiguientes² el estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y carcelario, y ordenó:

“(...) revocar las sentencias de instancia y en su lugar tutelar los derechos de los accionantes; y finalmente, adoptar nueve (9) órdenes adicionales dirigidas a las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario (por ejemplo: diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria e implementarlo; un lugar especial para los miembros de la fuerza pública; separar a los sindicatos de los condenados; Investigar la falta de presencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a las cárceles de Bellavista y la Modelo, en Medellín y Bogotá; adoptar medidas de protección urgentes mientras se adoptan las medidas de carácter estructural y permanente) (...)”.

Cabe mencionar que los fallos expedidos por la citada Corporación son de carácter imperativo, lo que significa que el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias, al interior del sistema penitenciario y carcelario colombiano, para la resolución de lo ordenado y, en todo caso, evitar la afectación de derechos a la población carcelaria. A continuación se relaciona, mediante cuadro comparativo, el costo fiscal de la iniciativa, así:

Entidad	Cargos	Costo 2017	Costo 2018 (p)
Ministerio del Trabajo	1.814	\$6.829	\$7.178
INPEC	2.800	\$158.200	\$166.269

(p) Costo 2018 corresponde al costo 2017 proyectado según la inflación esperada en 2017.

Cifras en millones de pesos.

¹ En el caso del Ministerio del Trabajo, gran parte de su justificación surge del cumplimiento de los tratados internacionales, los cuales hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad. En este sentido los artículos 9°, 53, 93, 94, 101 y 214 de la Constitución Política de Colombia definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el ordenamiento interno.

² Sentencia T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

No obstante, en ponencia para primer³ y segundo debate de dicho proyecto, se incluyó el siguiente artículo:

“Artículo 3°. Excepción de aplicación al Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República. Exceptúese al Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016; artículo 35 de la Ley 1837 de 2017, durante las vigencias fiscales a partir del 2018 hasta el año 2022; Ley 1833 de 2017 “Creación de la Comisión Legal para la protección de las comunidades negras o población afrocolombianas; artículo 2° y 3° transitorio del Acto Legislativo número 03 de 2017”.

Al respecto, esta Cartera debe manifestar su oposición frente a la propuesta normativa y solicita su eliminación, pues los elementos constitutivos de la misma son abiertamente inconvenientes, dado que exceden sin justificación alguna lo propuesto por el Gobierno nacional, máxime si se tiene en cuenta que contiene gastos implícitos que son incuantificables y atentan contra los principios de sostenibilidad fiscal y estabilidad macroeconómica de que trata el artículo 334 de la Constitución Política. Principios que no solo le son aplicables al nivel Ejecutivo, sino que deben preservarse por parte de todos los niveles de decisión de las diferentes ramas del poder público y órganos autónomos e independientes, como parte fundamental de la estrategia de desarrollo social del país.

Es importante resaltar que los cambios recientes en las condiciones externas han impactado negativamente la renta de la nación, lo cual conduce a un nuevo escenario fiscal donde se hace necesario un eficiente uso de los recursos públicos.

En todo caso, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 7 del artículo 150 y numeral 14 del artículo 189 de la Carta Política, la determinación de la *“(...) estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica (...)”* quedó circunscrita a iniciativa privativa del Gobierno nacional, razón por la cual cualquier proyecto de ley que trate estos asuntos y no sea de iniciativa del Gobierno nacional o no cuente con el aval del mismo devendrá en inconstitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2017 sostuvo:

“(...) [La] iniciativa exclusiva del ejecutivo en las leyes sobre estructura de la administración nacional, le permite a este proponer las medidas que en esta materia juzgue conducentes en orden a asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y el desempeño diligente y eficiente de la función pública por parte de los organismos o entidades administrativas”.

³ Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Difícilmente podría existir una administración organizada según criterios de planeación, como lo pretende la Carta de 1991^[84], si la estructura administrativa a través de la cual se cumplen sus funciones, no depende del examen autónomo y discrecional que realiza el Gobierno, sobre las necesidades reales que demanda la prestación de los servicios a su cargo o de los órganos que efectivamente se requieren para el desempeño de las atribuciones o potestades públicas que se consagran en la Constitución y la ley. Por ello, como prerrogativa constitucional, el Texto Superior le otorga la competencia exclusiva al Gobierno para activar el procedimiento legislativo dirigido a determinar la estructura de la administración nacional, por el valor y la importancia que en términos de articulación y de ejecución de la función administrativa, con todo lo que ella implica, subyace en el señalamiento y en la definición de los órganos encargados de dicha atribución (...)”.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 154 de la Carta Magna “(...) sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los (...) literales (...) e, del numeral 19 del artículo 150 (...)”, esto es, lo concerniente a la fijación del “(...) régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública (...)”.

Lo anterior significa que, de manera exclusiva, le corresponde al Gobierno nacional presentar las iniciativas que refieran a la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos y los miembros del Congreso de la República, de suerte que la ausencia de aval por parte del Ejecutivo, representado en esta Cartera, durante el trámite legislativo, deviene en inconstitucional. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“(...) las disposiciones que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno o el aval de este en las materias enunciadas por el inciso segundo del artículo 154 superior, se encuentran viciadas de inconstitucionalidad (...)”⁴.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

Paula Acosta
 PAULA ACOSTA
 Viceministra General
 JCPAIA/PPC
 DGPPN

Con copia a:

- H.R. Harry Giovanni González García - Ponente
- H.R. Carlos Edward Osorio Aguilar - Ponente
- H.R. Santiago Valencia González - Ponente
- H.R. Juan Carlos García Gómez - Ponente
- H.R. Carlos Abraham Jiménez López - Ponente
- H.R. Carlos German Navas Talero - Ponente
- H.R. Fernando De La Peña Márquez - Ponente
- H.R. Angélica Lozano Corrales - Ponente
- Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente

UU-2678-17

4 Sentencia C-821 de 2011.

CONTENIDO

Gaceta número 1064 - Viernes, 17 de noviembre de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY Págs.	
Proyecto de ley número 189 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea la Cátedra para la Equidad, y se dictan otras disposiciones.....	1
INFORMES DE OBJECCIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeción presidencial al Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.....	10
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y articulado al Proyecto de ley número 133 de 2017 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.	18
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2017 Cámara, 153 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones, de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.....	21
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 064 de 2017 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para la paz.	26
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley orgánica número 026 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Congreso de la República y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.	26
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República al Proyecto de ley número 285 de 2017 Cámara de Representantes, 84 de 2016 Senado, por la cual se adicionan, modifica, dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.....	27
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de acto legislativo número 41 de 2017, por la cual se dictan normas especiales para la organización del funcionamiento de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés.	29
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley orgánica número 026 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.....	30